



Roj: **SAP BI 2014/2016 - ECLI: ES:APBI:2016:2014**

Id Cendoj: **48020370062016100369**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **6**

Fecha: **03/10/2016**

Nº de Recurso: **78/2014**

Nº de Resolución: **61/2016**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP BI 2014/2016,**
STS 2534/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN SEXTA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - SEIGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10 4ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016667

Fax / Faxes: 94-4016995

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-14/003807

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.43.2-2014/0003807

Rollo penal ordinario / Penaleko erroilu arrunta 78/2014 - E

Atestado nº./ Atestatu-zk. : NUM000 - NUM001

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea* : AGRESIÓN SEXUAL, MALTRATO FAMILIAR, AMENAZAS, MALTRATO HABITUAL /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº1 de Bilbao / Bilboko Emakumearen aurkako Indarkeria 1 zk.ko Epaitegia

Sumario / Sumarioa 50/2014

Contra / *Noren aurka* : Jose Luis y Marcelina

Procurador/a / *Prokuradorea* : IGNACIO HIJON GONZALEZySANDRA PEREZ ALBA

Abogado/a / *Abokatua* : ARTURO PABLO COBO GUTIERREZyDAVID NIÑO GORRICO

SENTENCIA Nº 61/2016

ILMOS/AS. SRES/AS.

D. JOSE IGNACIO AREVALO LASSA

Dª. CARMEN RODRIGUEZ PUENTE

Dª. NEKANE SAN MIGUEL BERGARETXE

En BILBAO (BIZKAIA), a tres de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos en juicio oral y público, presidido por la Sala compuesta por los Magistrados reseñados en el encabezamiento, los presentes autos, rollo penal ordinario núm. 78/014 (provenientes del Juzgado de



Violencia sobre la Mujer nº 1 de Bilbao, Sumario 50/2014) seguidos por delitos de agresión sexual, detención ilegal, de lesiones, de maltrato habitual, de coacciones y de maltrato en el ámbito familiar y de una falta continuada de injurias de los que ha sido acusado D. Jose Luis , cuyas demás circunstancias constan en esta causa, que ha sido representado por la Procuradora Sra. D^a Arantzane Gorriño-beascoa, y defendido por el Letrado Sr. D. Arturo Cobo Gutiérrez y por delito de maltrato en el ámbito familiar y otros de los que ha sido acusada D^a Marcelina , demás circunstancias constan en esta causa, que ha sido representada por la Procuradora Sra. D^a Sandra Pérez, y defendida por el Letrado. Sr. D. David Niño Gorricho.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Antonio Cortes, que ha formulado acusación, y ha ejercitado la acusación particular D^a Marcelina , representada por la Procuradora Sra. D^a Sandra Pérez, y defendida por el Letrado. Sr. D. David Niño Gorricho y D. Jose Luis , representado por la Procuradora Sra. D^a Arantzane Gorriño-beascoa y defendido por el Letrado Sr. D. Arturo Cobo Gutiérrez.

Es Ponente de esta sentencia la Ilma. Sra. D^a CARMEN RODRIGUEZ PUENTE, que expresa el parecer unánime de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Bilbao se incoaron Diligencias Previas 50/2014 en virtud de atestado de la P.A.V., posteriormente transformadas en Sumario 50/2014 mediante Auto de fecha 13-11-2014, concluido el sumario se remitieron las actuaciones a este Tribunal estando pendientes de resolución varios recursos de apelación una vez resueltos los mismos y habiéndose estimado uno de ellos parcialmente para que se realizaran de terminadas diligencias se devolvieron a tal efecto los autos al Juzgado de su procedencia en el que se acordó la práctica de tales diligencias con en resultados que consta en los autos, tras lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, en el que se acordó la confirmación del auto de conclusión de sumario así como la apertura de juicio oral y una vez presentados los escritos de calificación por las partes, se acordó el señalamiento del juicio oral y se resolvió sobre la admisión de las pruebas propuestas y en las fechas señaladas se celebró el juicio oral, el cual fue grabado.

SEGUNDO .- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones definitivas, calificó los hechos constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en el artículo 179 del Código Penal de un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del Código Penal , de tres delitos de maltrato en el ámbito familiar previstos y penados en el artículo 153.1 y 3 en relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal , de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 148.4 del Código Penal , de un delito de maltrato habitual previsto y penado en el artículo 173.2 último párrafo relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal y de una falta continuada de injurias prevista y penada en el artículo 620.2º del Código Penal ; conceptuó responsable penal en concepto de autor al acusado D. Jose Luis ; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; y solicitó que se le impusieran al acusado las penas siguientes: por el delito de agresión sexual ocho años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 18 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 18 años, con condena al pago de las costas procesales; por el delito de detección ilegal cinco años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; por cada uno de los delitos de maltrato del artículo 153.1 y 3 del Código Penal once meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 2 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 2 años, con condena al pago de las costas procesales; por el delito de lesiones del artículo 148 del Código Penal dos años y seis meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 3 años y seis meses y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 3 años y seis meses, con condena al pago de las costas procesales; y por el delito de maltrato habitual tres años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 4 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 4 años, con condena al pago de las costas procesales; por la falta continuada de injurias ocho días de localización permanente en domicilio separado y deferente del de D^a Marcelina con condena al pago de las costas; y en concepto de responsabilidad civil solicita que el acusado indemnice a D^a Marcelina con la cantidad de 5000 euros por la agresión sexual, con la cantidad de 60 euros



por las lesiones sufrida el día 18 de diciembre de 2013, con la cantidad de 900 euros por las lesiones del día 28-1-2014 y con la cantidad de 2000 euros por el maltrato habitual.

TERCERO .- El letrado de la acusadora particular D^a Marcelina , en el trámite de conclusiones definitivas, calificó los hechos constitutivos de calificó los hechos constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en el artículo 178 y 179 del Código Penal , de dos delitos de detención ilegal previstos y penados en el artículo 163.1 en relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal , de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 148.4 del Código Penal, del Código Penal , de un delito de maltrato habitual previsto y penado en el artículo 173.2 último párrafo relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal , de un delito de coacciones en el ámbito familiar del artículo 172.1 del Código Penal , de tres delitos de maltrato en el ámbito familiar previstos y penados en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal y de una falta continuada de injurias prevista y penada en el artículo 620.2º del Código Penal ; conceptuó responsable penal en concepto de autor al acusado D. Jose Luis ; sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; y solicitó que se le impusieran al acusado las penas siguientes: *por el delito de agresión sexual* nueve años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 19 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 19 años, con condena al pago de las costas procesales; *por cada uno de los delitos de detección ilegal* cinco años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 15 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 15 años, alternativamente solicita la pena de tres años de prisión, con condena al pago de las costas; *por el delito de lesiones* 3 años y seis meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 4 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 4 años, con condena al pago de las costas; *por el delito de maltrato habitual* tres años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 4 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 4 años y privación al porte armas por periodo de dos años, con condena al pago de las costas procesales; *por el delito de coacciones* tres años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 5 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 5 años y privación del derecho a la tenencia y al porte armas por periodo de 5 años, con condena al pago de las costas procesales; *por cada uno de los delitos de maltrato del artículo 153.1 y 3 del Código Penal* once meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 3 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 3 años, con condena al pago de las costas procesales; y; por la falta continuada de injurias ocho días de localización permanente con condena al pago de las costas; y en concepto de responsabilidad civil solicita que el acusado indemnice a D^a Marcelina con la cantidad de 7000 euros por la agresión sexual, con la cantidad de 120 euros por las lesiones sufridas el día 18 de diciembre de 2013, con la cantidad de 1000 euros por las lesiones del día 28-1-2014, con 1000 euros por los hechos ocurridos en octubre de 2012, con la cantidad de 4.500 euros por el maltrato habitual y con 400 euros por las injurias.

CUARTO.- El letrado del acusador particular D. Jose Luis , en el trámite de conclusiones definitivas, calificó los hechos constitutivos de calificó los hechos constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.3 en relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal , un delito de lesiones psíquicas previsto y penado en el artículo 147 en relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal, del Código Penal , de un delito de amenazas en el ámbito familiar del artículo 169.2 en relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal , de un delito de amenazas con arma blanca en el domicilio conyugal del artículo 171.5 en relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal , de un delito de coacciones en el ámbito familiar del artículo 171.1 en relación con los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal y una falta de injurias del art. 620.2 pfo 2 del Código Penal ; conceptuó responsable penal en concepto de autor a la acusada D^a Marcelina , sin la concurrencia de circunstancias modificativas y solicitó que se condenara a la citada acusada a por el delito de maltrato en ámbito familiar a las penas de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D. Jose Luis en cualquier lugar en el que se encuentre, a su domicilio, lugares de trabajo y a cualquier otro lugar frecuentado por él por tiempo de 3 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D. Jose Luis por tiempo de



3 años privación del derecho a la tenencia y porte armas por 3 años; por el delito de lesiones psíquicas a las penas de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D. Jose Luis en cualquier lugar en el que se encuentre, a su domicilio, lugares de trabajo y a cualquier otro lugar frecuentado por él por tiempo de 5 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D. Jose Luis por tiempo de 5 años y privación del derecho a la tenencia y porte armas por 5 años; por el delito de amenazas en el ámbito familiar a las penas de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D. Jose Luis en cualquier lugar en el que se encuentre, a su domicilio, lugares de trabajo y a cualquier otro lugar frecuentado por él por tiempo de 4 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D. Jose Luis por tiempo de 4 años y privación del derecho a la tenencia y porte armas por 4 años; por delito de amenazas con arma blanca en el domicilio a las penas de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D. Jose Luis en cualquier lugar en el que se encuentre, a su domicilio, lugares de trabajo y a cualquier otro lugar frecuentado por él por tiempo de 3 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D. Jose Luis por tiempo de 3 años y privación del derecho a la tenencia y porte armas por 3 años; por el delito de coacciones en el ámbito familiar a las penas de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D. Jose Luis en cualquier lugar en el que se encuentre, a su domicilio, lugares de trabajo y a cualquier otro lugar frecuentado por él por tiempo de 5 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D. Jose Luis por tiempo de 5 años y privación del derecho a la tenencia y porte armas por 5 años y por la falta de injurias la pena de ocho días de localización permanente, condena a la acusada al pago de las costas incluidas las de la acusación particular y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice al Sr. Jose Luis con 250 euros por las lesiones sufridas el día 18-12-2013 y con 4.000 euros por las lesiones psíquicas mas el interés del art. 576 LEC .

QUINTO .- Los Letrados de los acusados, en igual trámite, solicitaron la absolución de sus defendidos.

II. HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se declara probado que el día 15 de diciembre de 2013, cuando los cónyuges D. Jose Luis , nacido en Bilbao en fecha NUM002 -1971, con DNI NUM003 y sin antecedentes penales y D^a Marcelina , nacida en Santander en fecha NUM004 -1978, con DNI NUM005 y sin antecedentes penales, se encontraban en el domicilio conyugal sito en el BARRIO000 n^o NUM006 de Bilbao, concretamente en el dormitorio, D. Jose Luis le manifestó a D^a Marcelina que él era un hombre y necesitaba tener relaciones sexuales, que no las habían mantenido desde el mes de mayo y él no podía tenerlas con otra mujer que no fuera ella y guiado por el ánimo de obtener satisfacción sexual y en contra de la voluntad de D^a Marcelina que de manera expresa y reiterada se negaba a mantener relación sexual, D. Jose Luis le quitó el pantalón del pijama y las bragas a D^a Marcelina que estaba en la cama tumbada, colocó a esta boca abajo e inmovilizándola sujetando con una mano los brazos de D^a Marcelina y poniéndose encima de ella con todo su peso, penetró a D^a Marcelina vaginalmente, completando la relación sexual a pesar de la negativa de Marcelina .

En la mañana del día 18 de diciembre de 2013 cuando D^a Marcelina llegó al domicilio familiar sito en el BARRIO000 n^o NUM006 de Bilbao, D. Jose Luis el dijo a D^a Marcelina que le habían confirmado que tenía un amante, que había estado con mas hombres lo que no iba permitir porque todo el mundo se estaba riendo de el por la infidelidad y dio varias patadas a D^a Marcelina , esta quería terminar con la discusión y el acusado dijo que la discusión la terminaba el cuando quisiera. El acusado a fin de que D^a Marcelina no abandonara la vivienda cerró con llave las dos puertas de la casa, guardándose las mismas y las de D^a Marcelina y tenía en su poder los teléfonos móviles de D^a Marcelina para que no pudiera llamar a nadie. El acusado insistía en mantener la conversación con D^a Marcelina pese a que ella no quería e impedía a esta salir de la vivienda pese a que ella le pedía reiteradamente que la dejara salir de la casa. Ante esa situación y toda vez que se acercaba la hora de salida de los hijos del colegio, D^a Marcelina intentó salir por la ventana de la planta baja impidiéndoselo el acusado que la agarró por las piernas. D^a Marcelina para repeler la agresión física y psíquica de Jose Luis y poner fin a su cautiverio golpeó, mordió y arañó a D. Jose Luis en varias ocasiones. Finalmente se personaron en el domicilio agentes de la policía municipal y una ambulancia. D. Jose Luis abandono la vivienda pero posteriormente volvió a la misma y al ver que D^a Marcelina había recuperado su teléfono móvil le dio patadas y cabezazos y cuando subía por las escaleras la empujó. Como consecuencia de estos hechos D^a Marcelina sufrió un ataque de ansiedad que requirió una primera asistencia facultativa y dos días de curación no impeditivos y Jose Luis sufrió lesiones superficiales en extremidades inferiores, extremidades superiores y cuello consistentes en arañazos, lesión por mordisco en extremidades superiores y dolor en antebrazo y



rodillas sin hematoma que requirieron para su curación primera asistencia facultativa y tres días de curación durante los cuales no estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales.

Dada la mala situación matrimonial D^a Marcelina comenzó a residir en el segundo domicilio familiar sito en Laredo y acudía al domicilio familiar de Bilbao cuando Jose Luis se lo solicitaba y le permitía ver a los hijos comunes. El día 28 de enero de 2014 sobre las 13.00 horas Jose Luis solicitó a Marcelina que estaba en Laredo que fuera a recoger a los hijos al colegio a las 17.00 horas, D^a Marcelina no podía llegar a la hora de salida del colegio y D. Jose Luis le indicó que fuera al domicilio familiar de Bilbao que estarían los hijos. Al llegar D^a Marcelina al domicilio familiar los hijos no estaban en el mismo y D. Jose Luis le dijo que tenían que llegar a un acuerdo y comenzó de nuevo a recriminarle una supuesta infidelidad y a discutir sobre la infidelidad. Marcelina al ver que los niños no estaban en la casa y que D. Jose Luis estaba en un estado agresivo decidió coger su mochila y abandonar la vivienda, Jose Luis la siguió y agarró la mochila que portaba ella y la empujó contra la pared y agarrándola el cuello fuertemente con una mano con la otra le quitaba los teléfonos móviles del bolsillo, ella comenzó a gritar y D. Jose Luis decía que estaba borracha o drogada, D. Jose Luis agarró con fuerza la mano derecha de D^a Marcelina y le puso la zancadilla y D^a Marcelina cayó al suelo, tras lo cual pudo irse sin su pertenencias y se dirigió al domicilio de su amiga D^a Lorena quien le acompañó al Hospital de Basurto. Como consecuencia de estos hechos D^a Marcelina sufrió lesiones consistentes en esguince metacarpofalángico del pulgar derecho y cervicalgia para cuya curación requirió además de un primera asistencia facultativa tratamiento médico consistente en cabestrillo y férula de yeso en el antebrazo derecho y collarín cervical, lesiones de las cuales tardó en curar 14 días todos ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales, residuando como secuelas molestias en los últimos grados de la rotación cervical izquierda.

Los hechos relatados se enmarcan en un contexto de mala relación conyugal desde el año 2008 en la que D. Jose Luis de forma reiterada ha hecho a Marcelina desvalorizaciones, menosprecios, chantaje emocional y humillaciones, se ha dirigido a ella con términos tales como puta, caliente pollas, cerda o zorra, le ha dicho que era una mala madre, que no tenía a donde ir sin él, y ha venido desarrollando una conducta de **control** total sobre D^a Marcelina. Este comportamiento reiterado del acusado ha generado en D^a Marcelina síntomas agudos de tipo depresivo con componente de ansiedad y miedo fóbico a su pareja para lo cual es necesario tratamiento médico.

En virtud de auto de fecha 29 de enero de 2014 dictado por le Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Bilbao se acordó como medida cautelar la prohibición de aproximarse a Marcelina, a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que esta se encuentre a una distancia no inferior a 500 metros así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Posteriormente se acordó la agravación de dichas medidas cautelares en virtud de auto de 21 de mayo de 2014 dictado por el mismo juzgado acordando **control** de la medida de prohibición mediante dispositivo de **control** telemático GPS y ampliación de la distancia de seguridad a 1000 metros. Finalmente se dictó auto de 7 de octubre de 2014 del Juzgado de violencia sobre la mujer nº 1 de Bilbao, en el cual se acordó la prisión provisional comunicada del encausado así como el mantenimiento de las medidas de prohibición y aproximación con la víctima, dicha resolución fue confirmada mediante autos de la A.P. de Bizkaia, manteniéndole en la actualidad la situación de prisión provisional del acusado D. Jose Luis.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Conforme al art. 384 de la LECrim, " desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias...". El auto de procesamiento representa, en el ámbito del procedimiento ordinario, la resolución por la que el Juez de instrucción formaliza la inculpación y delimita objetiva y subjetivamente el proceso. Y lo hace mediante una resolución motivada que encierra la provisionalidad derivada, tanto de su naturaleza como acto de inculpación susceptible de ser dejado sin efecto en atención al resultado final de la investigación, como de la singular configuración de la fase intermedia en nuestro sistema (art. 627 LECrim). Con su dictado el Juez de instrucción expresa la asunción jurisdiccional de los indicios que justificaron la imputación. Del mismo modo, determina la legitimación pasiva, al convertirse en un requisito previo de la acusación, hasta el punto de que nadie puede ser acusado sin haber sido previamente procesado.

Tal como manifiesta la STS 78/16 de 10/02/2016 el auto de procesamiento, con todo el carácter provisional que quiera atribuírsele, no puede limitar su funcionalidad a la definición de quién haya de soportar la acusación. Esta resolución, para cuyo dictado el más clásico de los tratadistas exigía de los Jueces " una moderación y una prudencia exquisitas", es algo más. La garantía jurisdiccional, tal y como fue concebida en el modelo del sumario ordinario no puede contentarse con dibujar el *quién* de la inculpación. Ha de precisar también el *qué*



y, por supuesto, *el porqué*. Sólo así cobra pleno sentido el sistema de investigación jurisdiccional al que se somete la fase de investigación en el procedimiento ordinario. Una interpretación microliteral del *art. 650.1 de la LECrim*, conduciría a la desnaturalización del sistema ideado para hacer eficaz la garantía jurisdiccional en el procedimiento ordinario. De hecho, llevado a sus últimas consecuencias obligaría a tolerar, por ejemplo, que el Fiscal pudiera formular acusación por hechos excluidos por decisión judicial en el momento de dictar la resolución de admisión a trámite de una querrela. Esos hechos *resultan* del sumario y, sin embargo, no pueden integrar el acta de acusación.

No estamos ante un problema de tutela judicial efectiva, ni siquiera de indefensión formal o material (que también se daría en el presente caso) sino que la prohibición de incluir en el escrito de conclusiones hechos que no han sido objeto del auto procesamiento es una nota definitoria del sistema. Su exigencia dibuja un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la acusación. No se trata de decidir si el procesado pudo o no defenderse, sino de proclamar que nunca debió haber sido acusado. Lo expuesto determina la absolución de la acusada de un delito de lesiones psíquicas, de un delito de amenazas en el ámbito familiar, de un delito de amenazas con arma blanca en el domicilio conyugal, de un delito de coacciones en el ámbito familiar y una falta de injurias del *art. 620.2 pfo 2 del Código Penal* por referirse estos delitos por los que ha formulado acusación el acusador particular Sr. Jose Luis a hechos objeto de acusación no incluidos ni referidos en auto de procesamiento de D^a Marcelina .

SEGUNDO.- En relación con los parámetros de motivación exigibles respecto de la prueba practicada, recordamos, con la *STS de 27 de Febrero de 2014 (recurso núm, 10658/2013 ; resolución nº 167/2014)*, las fases de la actividad probatoria;

A.- Una primera fase viene constituida por la actividad de práctica de los medios de prueba que concluye con la producción de lo que algún sector de la doctrina procesalista denomina afirmaciones instrumentales. La misma no requiere de mayor aportación que la constatación y descripción de aquellas, reflejándolas en la forma que exige la fe pública, de modo más o menos extenso o sucinto, y sin otro esfuerzo valorativo que el que pueda venir a contribución como mera interpretación de lo afirmado.

B.-La segunda fase es la de esencial responsabilidad del órgano jurisdiccional que enjuicia. Consiste en una labor de valoración crítica que depura aquellas afirmaciones instrumentales. Resultado de ello es la asunción como propias de las afirmaciones que el Tribunal considera verdaderas y además, relevantes para la fase siguientes.

C.-Finalmente, en una última fase, quien enjuicia compara las afirmaciones que asume, con aquellas formuladas por las partes, que son trascendentes para poder considerar concurrentes los presupuestos de las consecuencias jurídicas, que aquéllas pretenden que sean declaradas. Si de esa comparación resulta coincidencia, el Tribunal declarará probadas las afirmaciones o imputaciones propuestas por las partes. Si discrepan, se declarará que las imputaciones no resultan probadas.

De tan sencillo como nítido esquema se colige con facilidad cual sea el objeto de la actividad de justificación, o, si se quiere, motivación de la sentencia. Por un lado se distingue esta motivación, relativa a la parte histórica o empírica de la sentencia, de aquella otra que consiste en exponer las razones por las que de lo declarado probado se derivan determinadas consecuencias jurídicas. Labor esta que, aunque de exposición generalmente posterior, ha de preceder en buena medida con la finalidad de seleccionar cuales sean los datos fácticos relevantes que deben ser objeto de justificación, que no consiste en una mera exposición de lo que dijo un testigo, informó un/a perito o consta en un documento. Esa es tarea que corresponde fundamentalmente a la fedataria. Quien enjuicia lo describirá, a lo sumo, como antecedente de la valoración. Ésta ha de ser crítica, exponiendo las razones por las que el Tribunal juzgador considera cuales de aquellos dichos o estos contenidos se adecuan a verdad, por los que los considera acreditados.

Con el esquema expuesto, comenzamos por referir los elementos y datos aportados en esta causa. Dado el número de personas comparecidas y pericias aportadas, procedemos a numerarlas para un mayor facilidad de lectura de las destinatarias de la presente resolución:

1.-El juicio oral comenzó con la la declaración que, instruido de sus derechos, prestó el acusado, quien negó los hechos que según la acusación formulada contra el ocurrieron en febrero y octubre de 2012, negó haber mantenido relación sexual con D^a Marcelina el día 15-12-2013 y en relación con este día manifestó que esta no estuvo en el domicilio del BARRIO000 nº NUM006 , en esos días no estuvo en el citado domicilio, no fue hasta el día 18-12-2013, en el domicilio estaban los dos hijos porque según el acusado ese fin de semana D^a Marcelina quiso estar sola en Laredo, él ese domingo estuvo trabajando con su hermano Celestino para arreglar unas humedades del tejadillo, empezaron a trabajar después de desayunar e hicieron una parada para comer y estuvieron sus padres. El acusado especifico que el domicilio de BARRIO000 nº NUM006 no era el domicilio de sus padres sino que era el domicilio familiar de él, Marcelina y sus dos hijos, estaba en una



casa con jardín dividida en dos viviendas independientes, una era su domicilio familiar y la otra vivienda era el domicilio familiar de su hermano. El acusado manifestó que desde antes del verano de 2013 rompieron la convivencia, él se quedó en la casa del BARRIO000 n° NUM006 y ella se fue a una casa que tenían en Laredo, él le dijo que le iba a quitar la custodia de los niños y desde entonces tuvo ataques por parte de D^a Marcelina . El Acusado también negó los hechos objeto de acusación del día 18-12-2013 y manifestó que ese día D^a Marcelina llegó al domicilio del BARRIO000 n° NUM006 y empezó a insultarle y agredirle ignorando el acusado la causa, ella le causó lesiones en los brazos ,rodillas y cuello por golpes, mordiscos, arañazos y patadas sin apenas mediar palabra, él hizo las grabaciones y ella era consciente de que estaba grabando la conversación, ella se intentó tirar por la ventana del dormitorio en tres ocasiones y se lo impidió, solo se acercó a ella para convencerla de que no se tirara, ella estaba muy nerviosa y no quería la separación, él tenía claro que la relación era insostenible y no quería reconciliación, él llamó al Sr. Onesimo para que fuera a recoger a los niños al colegio porque no podía ir debido al estado en el que se encontraba D^a Marcelina , que él no impidió a D^a Marcelina salir de la casa, había dos puertas y D^a Marcelina tenía las llaves, avisaron a los policías municipales por la agresión de ella a él, acudieron dos patrullas y una ambulancia, y preguntado por el letrado de D^a Marcelina sobre las manifestaciones que consta en las grabaciones que él efectuó sobre el domingo día 15-12-2013 y sobre la llamada que realizó a Feliciano el acusado manifestó que no las recordaba. El acusado negó los hechos que según la acusación ocurrieron el día 28-12-2013 y manifestó que ese día ella le llamó sobre las 07.00 horas, no sabe si ese día D^a Marcelina le pidió que fuera a recoger los niños, ese día él no esperaba a D^a Marcelina , él grabó la conversación, cree que los niños estaban en el domicilio, él no salió de la vivienda ella se quedó fuera, solo accedió a la primera sala o hall pero no accedió a la vivienda, él hizo grabaciones, D^a Marcelina estaba en la carretera y empezó a gritar, tiró la mochila y el paraguas en la carretera, a su entender estaba borracha, mal, él salió para recogerlo para que pudiese circular un vehículo a cuyo conductor, Donato , le dijo posteriormente si quería testificar sobre los hechos, tras marcharse D^a Marcelina por las escaleras él llamó al 112 para dejar constancia de que había estado D^a Marcelina quien ese día estaba alterada , desequilibrada, posteriormente ese día fue al hospital a interesarse por D^a Marcelina , su hermano Celestino encontró un teléfono debajo de un vehículo y él puso los anuncios en el periódico para buscar testigos porque al día siguiente o dos días después una madre de la ikastola llamada Nuria le comentó que Marcelina le había dicho que se había caído en la calle. El acusado negó haber hecho seguimientos a D^a Marcelina y haber instalado cámaras en la vivienda de Laredo.

Como sustento de su posición, su defensa se refiere a las declaraciones de la madre y el hermano del acusado; e igualmente a las testificales de D. Porfirio (amigo del acusado); D. Donato (que reside en las cercanías de la vivienda del acusado) y D. Juan Ignacio (con quien contacta el acusado a través de un anuncio que coloca en una página de contactos, como consta en las diligencias).

2.-D^a Marcelina declaró en el acto del juicio oral que su marido D. Jose Luis le llamaba cerda, zorra, caliente pollas, los insultos eran habituales si no había limpiado o había un papel e incluso le controlaba los días que pasaba el polvo, en 2008 su marido tuvo un accidente de moto y le decía que él era la prioridad que no le cuidaba bien, en febrero de 2012 ella se negó a ir a al Jarama con los niños como su marido quería y empezó una discusión en la que él le decía que no era la Josefina (así la llaman familiarmente) que había conocido y cuando ella subía las escaleras del domicilio él la cogió del pelo y la tiró por la escalera, en octubre de ese año ella y su marido tuvieron una discusión y él le sacó la ropa de los cajones y se la tiraba y le empujó a ella contra el radiador a consecuencia de lo cual tuvo un hematoma, ella se lo contó a la madre de Jose Luis y le enseñó el hematoma y su madre también le vio el hematoma días después. En relación con los hechos del día 15-12-2013 manifiesta que sucedieron en el domicilio del BARRIO000 n° NUM006 , que es cierto que ese día Jose Luis y su hermano estaban haciendo una obra en el tejado pero Jose Luis paro para comer al mediodía y entró en casa y se duchó, ella estaba en la habitación tumbada encima de su cama con el pijama, él le dijo que le dolían los huevos, ella le dijo que no le importaba que estuviera con otras mujeres, él le dijo que solo podía ser con ella, que mirara como la tenía, ella le decía que no, que la dejase pero él la puso boca abajo, con su mano izquierda le agarraba a ella las muñecas y estaba encima de ella con todo su peso y así la penetró, duro poco tiempo y él dijo que le perdonase pero que así se iba a dar cuenta que le seguía queriendo, después ella se metió en el baño para limpiarse y su hijo le preguntó qué le pasaba.

3.-En relación con los hechos ocurridos el día 18-12-2013 D^a Marcelina manifestó en el juicio oral que ese día llegó a casa las 09.15 horas tras haber dejado a los niños en la ikastola y Jose Luis le dijo que había hablado con Feliciano y le había dicho que era su amante, se inició una discusión, él cerró las puertas de la casa y le dijo que hasta que no hablase con ella no le iba a dejar salir, él quería que le reconociera que Feliciano era su amante, ella le decía que no era cierto y constantemente le pidió que la dejara salir, él le dijo que le había duplicado la tarjeta y que sabía todo lo que hablaban, le daba patadas y la agarraba para besarla y ella le mordía y le daba patadas porque le daba miedo que pasara lo del día 15-12-2013, quiso salir por la ventana de la planta baja que estaba a poco mas de un metro del jardín y Jose Luis le agarraba de las piernas, así estuvo hasta



al mediodía que llegó Capazorras (D. Porfirio) con los niños de la ikastola y Capazorras avisó a la policía municipal y se personaron policías municipales, ella no dijo nada porque a esos policías los había llamado Capazorras (así se refiere a D. Porfirio) y eran de su círculo, los policías le aconsejaron a Jose Luis que se fuera de casa y se fue pero luego cuando ya se habían ido los policías volvió, ella había cogido un teléfono móvil para llamar a su madre, estaba sentada, y Jose Luis entró en la habitación le dio un cabezazo a ella para quitarla el móvil, le dio patadas, intentó quitarla el móvil , ella corrió escaleras arriba y volvió a tirarla por las escaleras, su hijo pequeño le dijo que aita le había pegado que lo había visto, ella sacó con el móvil fotos del ojo tenía un hematoma, ella se lo dijo a su madre.

4.-En relación con los hechos del día 28-1-2014 D^a Marcelina manifestó que ella estaba en Laredo y él le llamó para que recogiera a los niños a las 17 horas, ella le dijo que no podía llegar a esa hora ya que no había autobús y él le dijo que no se preocupara que fuera a casa cuando llegó a casa sobre las 19.00 horas él le dijo que tenía unas preguntas para ella y le preguntó que desde cuando tenía amante, comenzó una discusión que fue a mas, ella llevaba un paraguas y una mochila en la que llevaba ropa por si se podía quedar un poco más con los niños, él le agarró del cuello y la empotró con la pared y le metió la mano en los bolsillos para quitarle los móviles, la quitó todo lo que llevaba, le cogió una mano con fuerza y le puso la zancadilla y ella se cayó al suelo y él decía que estaba borracha, fue a casa de su amiga Lorena que estaba a unos diez minutos, en las inmediaciones se encontró con Alvaro , el marido de Lorena , venía en un coche y ella le dijo que Jose Luis le había pegado, fue con Alvaro a su casa y la llevaron al hospital de Basurto, la pusieron un collarín (tenía que tenerlo 4 o 5 días) y el brazo en cabestrillo con una férula, cuando le preguntó una madre de la ikastola llamada Nuria qué le había pasado ella le dijo que se había caído en la calle porque solo la conocía de la ikastola y no tenía confianza para decirle la verdad. D^a Marcelina manifestó que su marido le controlaba todo hasta si había movido un objeto, cuando limpiaba el polvo, si tomaba un cola-cajo, en mayo de 2013 ella le dijo que no podía mas que quería el divorcio, él le echaba del domicilio de Bilbao constantemente y le decía cuando tenía que ir al domicilio de Bilbao y era la forma de ver a los hijos, Jose Luis le decía que se iba a Laredo a follar con otro, que era su mujer y tenía que cumplir, que un hombre necesita sexo, le quitaba los teléfonos móviles, ella tenía dos teléfonos uno a nombre de él y otro porque su madre le compró una tarjeta para que pudiera utilizarla en cualquier teléfono, él le dijo que había duplicado la tarjeta de un teléfono y ella lo creyó porque le enseñó una tarjeta y una vez que le llamó el psicólogo él lo sabía, él le decía que tenía que sacar 300 euros, 150 para él y 150 euros para ella, lo demás con tarjeta y si necesitaba más se lo tenía que pedir y entregar el ticket y aunque ella era la titular de cuenta del banco no disponía de más dinero de lo que establecía Jose Luis porque si lo hubiera hecho Jose Luis le mata.

Refirió en su denuncia que ese día ella se encontraba en el piso que tienen en Laredo porque su marido D. Jose Luis le había echado el anterior día 24 del domicilio de Bilbao y D. Jose Luis le llamó por teléfono para que fuera buscar a los niños a la salida del colegio a las 17.00 horas, como no pudo coger el autobús hasta las 17.40 horas cuando llegó a Bilbao ya había salido del colegio y se dirigió al domicilio que utilizaban del BARRIO000 n^o NUM006 de Bilbao, estaba Jose Luis pero los niños no estaban ya que estaba en domicilio de los padres de él y se inició una discusión entre ellos durante al cual Jose Luis le decía que ella tenía un amante, que era una zorra y una puta y que lo que quería era ir a Laredo para ir con el amante, entre otros insultos y vejaciones y ella decidió salir del domicilio por miedo ya que no era la primera vez que le pagaba y al salir él le quitó la mochila que había traído de Laredo y le empujó contra la pared y le agarró el cuello con una mano izquierda mientras que con la mano derecha le quitaba dos teléfonos móviles que llevaba en los bolsillos de la parka, ella salió a la calle pidiendo ayuda, D. Jose Luis la siguió cuando estaba en la calle y le tapaba la boca mientras la zarandeaba y gritaba que estaba borracha y que se tranquilizara y acto seguido le agarró la mano derecha con mucha fuerza produciéndole la lesión que aparece en el parte de lesiones y le hizo perder el equilibrio poniéndole una zancadilla y la tiró al suelo, tras lo cual ella se fue corriendo a casa de una amiga que le acompañó al hospital de Basurto, tras relatar los hechos del día 28-1- 2014 D^a Marcelina hace constar que no sabe dónde se encuentran en esos momentos sus hijos. También manifiesta en la denuncia que el día 27-1-2014 Jose Luis le quitó del bolso la cartilla y la tarjeta y para venir a Bilbao tuvo que pedir dinero a su madre , que el día 18-12-2013 empezó una gran discusión entre ella y este le decía que si se quería separar era porque tenía un amante y no lo iba a permitir, ella quería acabar la discusión para ir a recoger a los hijos pero Jose Luis le dijo que la discusión se acaba cuando él quisiera y le quitó las llaves y la encerró en el interior de la vivienda, al acercarse la hora de salida de los niños ella intentó salir del inmueble por la ventana del salón que se encuentra en la planta baja y Jose Luis le agarró por las piernas y mientras la sujetaba él decía que ella tenía intención de suicidarse y de hacerle daño a él, el debió llamar a algún amigo diciendo que ella tenía un ataque de ansiedad porque momentos mas tarde se personó una patrulla de la policía municipal, por tales hechos ella no interpuso denuncia ni fue a centro médico. Unos tres días antes, sobre el 15 de diciembre de 2013 D. Jose Luis la forzó a tener relaciones sexuales sin el consentimiento de ella, quitándole el pantalón del pijama y la ropa interior y poniéndose encima de ella, diciéndole que era la forma de afianzar el matrimonio. También manifiesta en la denuncia que ella tiene intención de separarse pero el carácter posesivo de D. Jose



Luis se lo impedía, que en varias ocasiones D. Jose Luis le ha echado de la casa a ella y ella se ha tenido que ir al domicilio de Laredo o al de su madre, la denunciante decía que se tenía que separar llegaban a acuerdos verbales pero él no cumplía y la solicitaba como esposa, durante la relación la actitud de ella tenía que ser sumisa porque si no había grandes discusiones, desde el año 2008 los insultos son continuos zorra, puta, guarra, eres una cerda porque no limpias, eres una mala madre, los niños están en el psicólogo por tu culpa y desde el año 2012 se producen agresiones físicas.

Por tanto, D^a Marcelina en su denuncia manifestó no solo los hechos ocurridos unas horas antes el día 28-1-2014 sino también los hechos ocurridos el día 18-12-2013 cuando D. Jose Luis le encerró en el domicilio y no la dejaba salir y la relación sexual a la que sin su consentimiento el día 15-12-2013 la sometió D. Jose Luis quitándole el pantalón del pijama y la ropa interior y poniéndose encima de ella y diciéndole que era para afianzar el matrimonio, además, de manifestar la denunciante que desde el año 2008 el denunciado la insultaba y vejaba y desde el año 2012 había sufrido agresiones físicas, que ella tenía intención de separarse pero el carácter posesivo del denunciado se lo impedía. Si bien la denunciante relató los hechos del día 28-1-2014 de forma más extensa ello no significa que la agresión sexual se refiriera de forma tangencial como manifestó la defensa del acusado en el acto del juicio oral pues, sin duda, la mayor extensión del relato de los hechos del día 28-1-2014 se debió a la inmediatez de los mismos, habían sucedido pocas horas antes y la denunciante acaba de ser atendida de las lesiones en el hospital comenzando a formular la denuncia a las 00.19 horas del día 29-1-2014, siendo el relato que hace la denunciante del resto de los hechos suficiente para denunciarlos y dar a conocer la naturaleza de los mismos.

5.-En el acto del juicio oral la testigo D^a Lorena declaró que era amiga de Marcelina y se enteró que alguna noche el marido de esta, Jose Luis, le había echado de casa y ella había estado vagando por lo que le había dicho a Marcelina que si Jose Luis le echaba de casa fuera a su casa, el día 28-1-2014 su marido Alvaro se encontró con Marcelina en las inmediaciones de la casa, cuando él volvía de su trabajo en coche. Explica la testigo cómo Marcelina manifestó a su marido que Jose Luis le había pegado, y seguidamente subieron al domicilio de Lorena y Alvaro. Marcelina presentaba marcas en el cuello y tenía la mano dolorida y con algún rasguño y fueron a hospital de Basurto. Estando en la casa aún, Jose Luis llamó por teléfono y le preguntó si sabía dónde estaba Marcelina que estaba borracha y la Policía Nacional, la Guardia Civil y la Ertzaintza la estaban buscando pero Marcelina no estaba borracha ni drogada. *La testigo no dijo a Jose Luis que Marcelina estaba en la casa*. Más adelante, y en relación con la referencia del acusado relativa a las pertenencias de Marcelina, esta testigo mantuvo que la esposa de otro de los testigos comparecidos (Aquilino) le entregó a ella (D^a Lorena) las pertenencias de Marcelina, que Jose Luis había llevado a la joyería de Aguirre (mochila y el bolso del que faltaba un móvil). Mantiene que, previamente, el día 28-1-2014 por la mañana, llamó a Marcelina y esta le dijo que le llamaría por la tarde y como no le llamó ella le llamó a Marcelina, al número que tenía de ella, pero no pudo comunicar con Marcelina.

6.-En el acto del juicio oral la testigo D^a Frida, madre de Marcelina, manifestó que sabía que en octubre de 2012 Jose Luis empujó a Marcelina porque se lo dijo la madre de Jose Luis, después ella llamó a su hija y esta se lo contó y le vio un moratón en la parte de atrás, su hija le dijo que le había dado contra la calefacción, también el día 18-12-2013 le vio a su hija un moratón en el ojo. También manifiesta la madre de que tenía conocimiento de que Jose Luis echaba de casa a Marcelina con frecuencia, y que, en esas ocasiones, Marcelina se iba a Laredo por ese motivo. Cuando volvía a Bilbao era porque Jose Luis la llamaba, pero en aquel tiempo Marcelina no vivía con ella (su madre). La testigo, respondiendo a preguntas que le son realizadas considera a Jose Luis controlador, explica que apuntaba lo que Marcelina compraba y gastaba, y dado que Marcelina le manifestó que, a veces, no le podía llamar, ella le compró a su hija una tarjeta para que pudiera llamarla desde cualquier teléfono móvil. En relación con los hechos que se ubican el día 28-1-2014, esta testigo explica que su hija fue a Bilbao para cuidar a los hijos porque Jose Luis le llamó aduciendo que él no podía; Jose Luis le llamó a ella por la tarde y le dijo que iba todo bien, después volvió a llamarla y le dijo que Marcelina estaba borracha y que había llamado a unos amigos para que la buscaran, después la llamó para decirle que estaba en Basurto, Jose Luis le dijo que no podía cogerle el teléfono porque las cosas de Marcelina estaban allí, ella no sabe cómo se recuperaron, ella fue a Bilbao el día 29-1-2014.

7.-En la declaración que prestó D^a Esmeralda en el acto del juicio oral manifestó que era amiga de Marcelina y que esta se había alojado varias veces en su casa porque no podía ir a la suya ni a la de su madre porque ahí la iba a encontrar Jose Luis, Marcelina alguna vez le comentó que Jose Luis le había pegado y que la gritaba (la testigo precisó que esto no lo manifestó en el Juzgado de Instrucción porque no le preguntaron sobre ello) pero ella no le preguntaba nada a Marcelina porque no quería ponerla más nerviosa.

8.-En la declaración que prestó en el acto del juicio oral el testigo D. Feliciano manifestó que desde hace muchos años tiene relación de amistad con Marcelina; que es vecino de la madre de esta. Respecto de lo que pudo ocurrir el día 18-12-2013, recuerda que él tenía fiebre (detalle por el que ubica el momento) y estaba



en casa. Recibió una llamada telefónica de Jose Luis quien le dijo que no hablara ni se acercara a Marcelina , él le contestó que no podía decirle eso y Jose Luis le dijo que si hablaba con ella era para decirle que volviera con él, al principio el tono de Jose Luis era cordial pero cuando le contradice se "enciende", el testigo mandó un WhatsApp a Marcelina al teléfono que tenía de ella, pero quien respondió al mensaje fue Jose Luis y le dijo "¿qué te he dicho?".

9.-En la declaración que prestó en el acto del juicio oral el testigo D. Donato manifestó que es vecino de Jose Luis , el día 28-1-2014 paró el vehículo en el que circulaba porque Marcelina tiró las bolsas en la mitad de la carretera, Jose Luis estaba dentro de la vivienda y recogió las bolsas, eran varias bolsas de plástico, ella bajó las escaleras y nadie gritó, no puede precisar el día que era pero fue el mes de enero porque el también está separado y ese mes tenía a su hijo, una o dos semanas después Jose Luis le dijo que su mujer le quería buscar la boca y que él había presenciado los hechos.

10.-En la declaración que prestó en el acto del juicio oral el testigo D. Aquilino manifestó que Jose Luis le llamó muy nervioso para ver si estaba en su casa Josefina (Marcelina) en su casa primero le dijo que la estaban buscando y después le dijo que estaba en el Hospital de Basurto, él fue al hospital y allí estaban Lorena y Alvaro , su mujer Petra le dio algo a Lorena que llevó a la comisaria.

11.-En la declaración que prestó en el acto del juicio oral el testigo D. Porfirio manifestó que es amigo de Jose Luis , que hablaba con Jose Luis todos los días y que este le comentaba los problemas matrimoniales que tenía, que el día 18-12-2013 recogió a los niños porque le llamó Jose Luis pidiéndole ese favor. Jose Luis no podía ir, y como motivo de esa imposibilidad, manifiesta el testigo que le dijo que no podía porque Josefina tenía ansiedad. En alguna ocasión anterior el testigo ya había ido a buscar a los niños a la salida de la ikastola. Cuando vuelve a la casa, manifiesta que Jose Luis tenía la camisa rasgada y arañazos, él llamó a la Policía Municipal, él con quien habló fue con Jose Luis , ella estaba agitada nerviosa y tenía mala cara. Por lo que se refiere a lo acaecido el día 28-1-2014, también le llamó Jose Luis y le dijo que Marcelina no se encontraba en condiciones, que estaba mal, llegó a media tarde sobre las 19.00 horas a la entrada había un bolso de señora, bolis y mecheros desperdigados no recuerda bien y ratifica su declaración en el Juzgado, lo recogió Jose Luis y los metió en la vivienda, en la declaración en el Juzgado de Instrucción recordaba más y se ratifica en aquella declaración.

12.-En la declaración que prestó en el acto del juicio oral el testigo D. Alvaro manifestó que es marido de D^a Lorena y viven en la CALLE000 y en relación con los hechos sucedidos el día 28-1-2014 manifestó que ese día, cuando volvía en su vehículo de trabajar (por lo que tendía que ser sobre las 20.00 horas) vio que venía Marcelina agachada y agarrándose una mano. Se acercó, y cuando él preguntó que pasaba, ella le dijo que Jose Luis le había pegado. Él le invitó a subir al vehículo y Marcelina subió al automóvil, entrando en el garaje. Subieron a casa de Alvaro y Lorena , y después fueron al hospital de Basurto, Marcelina estaba nerviosa pero no estaba borracha, recibieron una llamada del marido de Marcelina que les dijo que Marcelina estaba borracha y la estaba buscando la policía y la guardia civil, él y su mujer decidieron llevar a Marcelina al hospital. Tardaron un poco porque hubieron de esperar a que su suegro se hiciera cargo de los hijos del testigo. El portal de su casa portal es el que aparece en la fotografía obrante al folio 321 (que se le muestra) y no sabe si Marcelina ese día había estado con anterioridad en su casa porque el había estado trabajando.

13.-En la declaración que prestó en el acto del juicio oral la testigo D^a Marí Luz , madre del D. Jose Luis , esta testigo manifestó que el día 13-12-2013 fueron a comer como muchos días a la casa del BARRIO000 n^o NUM006 , ella llegó a las 11.00 horas y llevó la comida y fue al txoko donde empezó a hacer la comida, sus hijos Celestino y Jose Luis estaban haciendo obras en el tejado, estaban también sus nietos y la mujer de Celestino , sus hijos terminaron la obra sobre las 15.30 o 16.00 horas y comieron, luego ella estuvo hablando en el txoko con los que estaban que eran la mujer de Celestino y los nietos y más tarde estuvieron en casa de su hijo Jose Luis que era en la que estaba haciendo la obra y ella se fue sobre las 20.30 o las 21.00 horas a su casa y no vio entrar a Marcelina , esta no estuvo en todo el día, hasta el día 18-12-2013 no fue a la casa.

14.-En la declaración que prestó en el acto del juicio oral el testigo Nicanor hermano de Jose Luis declaró que el día 15-12-2013 estuvo haciendo con Jose Luis un pequeño tejado sobre un mirador, por la mañana estuvieron haciendo la obra, comieron en el txoko (que está ubicado en el jardín del edificio de dos viviendas); comieron tarde, tras comer él se echó una pequeña siesta, después hicieron algo de obra y más tarde estuvieron por el jardín; a las preguntas realizadas responde que si hubiese ido una persona la habría visto, los niños al principio estuvieron con ellos y por la tarde estuvieron jugando en el jardín.

15.-Los agente de la Policía Municipal n NUM007 y NUM008 declararon en el acto del juicio oral y sus manifestaciones resultaron coherentes con su escrito obrante a los folios 66 y 67 elaborado como consecuencia de su intervención el día 18-12-2013 a las 14.00 horas en el domicilio conyugal del BARRIO000 n^o NUM006 .



16.-En el juicio oral, la doctora Sra. Rosario ratifica el contenido del informe obrante a los folios 51 y 52 (informe de fecha 29-1-2014) relativo a D^a Marcelina , en el que se manifiesta que las lesiones de la citada, y según el informe médico del servicio de urgencias del Hospital de Basurto de fecha 28-1-2014, son: esguince metacarpofalángico de pulgar derecho y cervicalgia; en la exploración física que hace la médico forense D^a Marcelina presenta cabestrillo y férula de yeso en antebrazo derecho y collarín cervical con intenso dolor en ambos trapecios, más acusado en el izquierdo; en la exploración psíquica la paciente se muestra nerviosa, temblorosa con tendencia al llanto al hablar de los hechos, refiere insomnio y falta de apetito desde el verano por problemas de convivencia. Se dice igualmente que ella presenta un temor intenso a su marido, y refiere tres agresiones:- el 15-12-2013 la forzó a mantener relaciones sexuales; -el día 18 de diciembre la agredió; -y el día 28-1-2014 la cogió del cuello mientras le hurtaba el bolsillo para quitarle el móvil, que Jose Luis le agarró la mano retorciéndole el dedo y además, le puso la zancadilla para caer al suelo. Según la médico forense las lesiones que presentaba Marcelina el día 28-1-2013 eran compatibles con el mecanismo lesivo referido por la paciente. En su informe de 13 de febrero de 2014, dictamina que las citadas lesiones requirieron asistencia facultativa y tratamiento médico consistente en analgesia a demanda, férula de yeso hasta el día 11 de febrero, fecha en la que el médico procedió a quitar la férula y collarín cervical durante cinco días siendo su periodo de curación de 14 días todos ellos impeditivos para sus tareas habituales y quedándole como secuelas molestias en los últimos grados de rotación cervical izquierda. En la diligencia de ratificación del informe practicada en el juicio oral, respondió la doctora que la lesión más relevante y el modo de su curación, era la férula de yeso que llevaba la lesionada y que ella le dio el alta cuando le retiraron la férula de yeso. Al folio 40 obra el parte al Juzgado de Guardia remitido por el Hospital de Basurto en el que se manifiesta que D^a Marcelina ingresó en dicho hospital el día 28-1-2014 a las 20.57 horas con lesiones por agresión y a los folios 21 a 24 y 41 y 42 obra el informe de la médico del Servicio de Urgencias del Hospital de Basurto en el que consta que la paciente estaba consciente, orientada, con tendencia llanto, la exploración neurológica fue normal y su leguaje era coherente, presentaba lesiones eritematosas en el cuello y se diagnostica que la paciente sufre lesiones consistentes en esguince metacarpofalángico pulgar y cervicalgia de las que le fue tratada en el citado centro consistiendo el tratamiento en inmovilización con férula de yeso incorporando primer dedo y collar cervical prescribiendo ibuprofeno, seguir la recomendaciones post-inmovilización, brazo en cabestrillo, collarín cervical durante 4 o 5 días , **control** por su médico de cabecera y **control** por su MAP en 5-7 días.

17.- También ratifica en juicio la Doctora Rosario , el informe obrante al folio 51 y 52 (de fecha 15-4-2014) relativo a D. Jose Luis , y en el que se manifiesta que las lesiones que éste presentaba, y según el médico del servicio de urgencias del Centro de Salud de fecha 18-12-2013, fueron lesiones superficiales en extremidades superiores, extremidades inferiores y cuello (arañazos), lesiones por mordisco en extremidades superiores, dolores en antebrazo y rodillas, no hematomas; el mecanismo de producción de tales lesiones es compatible con el referido por el lesionado de arañazos, mordedura en brazo y patadas en piernas, habiendo precisado tales lesiones para su curación una primera asistencia facultativa consistente en cura de heridas y analgesia a demanda y tres días de curación no impeditivos para las ocupaciones habituales. Al folio 70 obra el parte judicial de la médico que atendió a D. Jose Luis el día 18-12- 2013 en el que consta que este presentaba lesiones que se recogen en el informe médico forense, constando que el lesionado manifestó que las lesiones le fueron causadas por su mujer tras un forcejeo de varias horas.

18.- Las facultativas comparecidas en el juicio oral, Sras. Rafaela (trabajadora social, y que comparece en sustitución de la Sra. Adelina), Consuelo (psicóloga) y Azucena (médica forense) ratifican el informe elaborado por la Unidad Forense de Valoración Integral, obrante a los folios 454 a 459 (de fecha 30-4-2014) relativo a D^a Marcelina . En las conclusiones psicológicas se manifiesta que del estudio de credibilidad de la declaración se aprecia validez y criterios de realidad suficientes sin que pueda concluirse que su relato no sea creíble; aparece intenso malestar emocional con ansiedad elevada y preocupación por la incidencia de las conductas del imputado en los hijos y presenta predominio de estrategias de afrontamiento inadecuadas y como conclusiones medico forenses se manifiesta que se identifican en la Sra. Marcelina síntomas agudos de tipo depresivo con componente de ansiedad y miedo fóbico a su marido (un encuentro inesperado con él en la puerta del edificio judicial parece desencadenar parte de la sintomatología que presenta en la consulta- muy llorosa y con gran afectación emocional). Exponen que, con anterioridad a las fechas de exploraciones, la Sra. Marcelina había sido diagnosticada de clínica postraumática por un hecho traumático previo y ajeno a la pericia y la existencia de ese antecedente previo y el conjunto de la historia determina una concausalidad (causa-efecto) médico-legal con conductas denunciadas. También se ratifican y aclaran los extremos sobre los que son preguntadas en el juicio oral, en relación con informe obrante a los folios 741 a 743 (informe pericial de la psicóloga forense Sra Consuelo de fecha 4-7-2014) en el que, igualmente, se concluye que se aprecia validez y numerosos criterios de realidad suficientes por lo que se puede descartar que la declaración de la Sra. Marcelina no sea creíble, no se detecta simulación de síntomas. También se deja constancia que, en el momento de examinar a Marcelina para emitir el indicado informe, ella ha mejorado aunque persiste malestar con problemas para dormir, comer y falta de energía, además de sentimientos negativos propios de



la situación, sobre si misma y evita recordar ese episodio, y del mismo modo evita recordar algún otro que le resultó especialmente impactante. Se expone que estas alteraciones emocionales se enmarcan en el conjunto de una relación de pareja desequilibrada y actitud de sumisión, siendo el proceso de separación conyugal un elemento estresor añadido, por lo que acude a apoyo psicológico. También en el juicio se ratifican y aclaran los contenidos de informe de 18 de diciembre de 2015 (folios 1551 a 1554) de la Unidad Forense de Valoración Integral efectuado por las tres comparecidas, en que se concluye que, desde el punto de vista psicológico, D^a Marcelina presenta altibajos emocionales, ansiedad alta y miedo anticipado a que el denunciado le haga daño y está acudiendo a apoyo psicológico. Desde el punto de vista médico forense se concluye que la paciente muestra un trastorno depresivo crónico vinculado a unos recursos perseverantes y un miedo intenso y precisa tratamiento médico.

La Doctora Azucena también se ratifica en el informe obrante al folio 1197, relativo a los hechos sucedidos el día 18-12-2013 informa que D^a Marcelina sufrió un ataque de ansiedad que precisó para su curación una primera asistencia facultativa y dos días de curación no impeditivos, no pudiendo dictaminar sobre la existencia de lesiones físicas dada la mala calidad de las fotos que se aportan.

19.- Informan las doctoras y trabajadora social comparecidas en el juicio, en relación con el informe obrante a los folios 461 a 466 (de Unidad Forense de Valoración Integral de fecha 5-5-2014) relativo a D. Jose Luis. Desde el punto de vista psicológico se concluye que el Sr. Jose Luis intenta dar una buena impresión negando aspectos negativos de si mismo; es poco colaborador en las cuestiones fundamentales y se aprecian numerosas contradicciones entre su discurso y los hechos, destaca su actitud de **control** y posesión, frialdad emocional y sentido desmesurado de la autovalía y como conclusiones médico forenses se dictamina que muestra un talante narcisista significativo, preocupaciones de **control** y autoridad e ideas celotípicas, es poco sincero quiere dar una imagen de normalidad y coherencia pero impresiona intensa irritabilidad e impulsividad sus capacidades están intactas. A los folios 1555 a 1558 obra el informe pericial de Unidad Forense de Valoración Integral de fecha 21-12-2015 efectuado por trabajadora social D^a Adelina, y por la médico forense D^a Azucena, (completado con el informe de esta última obrante a los folios 1715 a 1717), en el que en la exploración la médico forense aprecia que D. Jose Luis es un paciente aparentemente colaborador y que tras una apariencia de colaboración hay una marcada resistencia a la exploración con respuestas formales y carentes de contenido, aprecia frialdad afectiva y ausencia de capacidad reflexiva y de culpa, es una persona distante y fría en el contacto interpersonal y necesitada de un reconocimiento que cree natural, concluyendo la médico forense que presenta unos rasgos mixtos de personalidad: narcisistas, compulsivo y antisocial, sus capacidades cognitivas están intactas y se muestra poco colaborador aportando una información abstracta y sesgada, alejada de un plano real y útil.

20.- Como decimos, en el juicio oral comparecieron la psicóloga D^a Consuelo y la médica forense D^a Azucena que, como se ha indicado, ratificaron sus informes. La trabajadora social D^a Esther asumió y aclaró el informe de D^a Adelina y en respuesta a las preguntas y solicitudes de aclaración que les fueron formuladas (ya se ha indicado este extremo) mantuvieron que en el relato de D^a Marcelina destacaba como fundamental la consistencia y la persistencia y que no se apreció simulación y que la reacción de asco y rechazo puede ser compatible con una agresión sexual, manifestando la médico forense D^a Azucena que los hechos denunciados por D^a Marcelina son concausa del trastorno depresivo crónico que padece siendo otras concausas componentes previas y concomitantes como los rasgos de su personalidad frágil y ansiosa y que el miedo fóbico y anticipatorio muy intenso lo ha elaborado por la violencia vivida pero que no afecta a la realidad de su relato. Sobre la mención que hace en su informe de fecha 18-12-2015, a las ideas negativas y rumiativas y al sentimiento, manifiesta que el más marcado es el miedo que vive de forma muy intensa casi pseudoalucinatorio, expresión que no se refiere a que invente nada por ese miedo y situación psicológica, sino que, en el momento de la exploración (diciembre de 2015) D^a Marcelina vive en el pasado de su relación marcada por las heridas y recuerdos de ese pasado; y pese al tiempo transcurrido no lo ha superado y lo revive en el recuerdo y le influye porque le cuesta superar.

21.-También en el capítulo de las aclaraciones, y en relación con D. Jose Luis la psicóloga, en el acto del juicio oral, destacó su hermetismo, contención, autovaloración, baja ansiedad y frialdad emocional y la médico forense Sra. Azucena destacó las ideas persistentes y obsesivas sobre la mujer: "es duro y devaluativo frente a la mujer, narcisista y antisocial, las impresiones diagnósticas son de **control** y posesividad, con preocupaciones celotípicas y controladoras" mantuvo la doctora, quien igualmente explica que "impresiona una violencia contenida". En el punto relativo a las aclaraciones sobre el informe del acusado D. Jose Luis, emitido por el Hospital de Aita Menni, la médica forense manifiesta que en ese informe se hace referencia a conflictos que tuvo con sus compañeros y civiles.

También compareció el médico forense D. Gines que ratificó sus informes obrantes a los folios 692 y 693 y 946 y en relación con la amnesia alegada por D. Jose Luis los días que, tras dejar desactivado el GPS estuvo



en ignorado paradero y apareció en Madrid ha informado que no existía causa orgánica para la amnesia ni aprecia causa psicógena toda vez que consta que D. Jose Luis la falta de memoria la refería al hecho de la desaparición no así al resto de los aspectos de su vida en los que la memoria estaba intacta. Explica el doctor aquellos puntos y aspectos que llevaron a concluir que esa amnesia era simulada, dando cuenta de los parámetros con que se cuenta para detectar la realidad de una situación de amnesia, que no se dan en este caso, dejando la conclusión en "*manos del tribunal*"

22.-En el acto del juicio oral los peritos agentes de la Ertzaina nº NUM009 y NUM010 , que son técnicos en electrónica y tratamiento de evidencias pertenecientes a la Policía Científica, ratificaron sus informes obrantes a los folios 712 a 716, 879 a 883, 887 a 888, 1006 a 1010, 1104 a 1107, 1222 a 1225 y 1578 a 1582 manifestando que extrajeron las conversaciones de whatsapp y sms de los días 27 y 28 de diciembre de 2013 del teléfono móvil Samsung de D^a Marcelina y los audios del teléfono móvil Nokia de D. Jose Luis y los audios del pendriver de Jose Luis de la grabación del día 18-12-2013 y las grabaron en el CD-Rom que aportaron a la causa. En relación con el CD de la grabación del día 28-1-2014, la primera parte dura 42 minutos y la segunda parte 31 minutos y que dicha grabación no se ha encontrado en el teléfono Nokia de D. Jose Luis . Los referidos peritos informaron que existe la posibilidad de manipulación de la grabación sin que pueda ser detectada y que a su juicio las grabaciones de las conversaciones son genuinas aunque el hecho de que haya cortes en grabación no habiéndose grabado todo lo sucedido o se haya cambiado el orden de las partes grabadas ya constituye manipulación. También informaron los peritos que a su juicio whatsapp y sms de los días 27 y 28 de diciembre de 2013 del teléfono móvil Samsung no están manipulados si bien la hora no se corresponde con la del horario español de invierno, y que en el teléfono Nokia encontraron un mensaje sms enviado a las 04.00 horas del día 28-1-2014 a Josefina NUM011 con el texto "Deja de hacerme daño y vuelve a casa, k es lunes y lo k tenías k estar es con los nenes, no de fiesta con tus nuevos amigos" y también informaron los citados peritos que las fotografías encontradas en el teléfono Samsung en las que se ve a D^a Marcelina con un ojo enrojecido fotografiándose a si misma constando como fecha de creación una de ellas el día 19-12-2013 a las 21.21.56 horas y la otra el día 20-12-2013 a las 06.47.18 horas, consideran que no están manipuladas y la fecha y hora de las mismas son las que tenía el teléfono en el momento en que se realizaron.

24.-El acusado D. Jose Luis es quien aporta a la causa, tanto las grabaciones que él mismo planeó y realizó, así como su transcripción (folios 350 a 371) y correspondientes a grabación efectuada el día 18-12-2013. También a los folios 114 y ss., aparece la transcripción por escrito de la grabación efectuada el día 28-1-2014, obrando al folio 1724 de los autos, una diligencia de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Instructor haciendo constar que la transcripción escrita obrante a los folios 114 y ss corresponde con la grabación del día 28-1-2014 que se contiene en el CD aportado.

En el acto del juicio oral se ha oído la grabación del 18-12-2013, y de su escucha se concluye que grabación que no contiene la totalidad de los hechos sucedidos desde que, después de dejar los niños en la ikastola sobre las 09.15 horas, llegó Marcelina al domicilio familiar y hasta que volvieron los hijos de la ikastola, sino que únicamente se refiere a determinados momentos de ese periodo de tiempo que fueron elegidos por D. Jose Luis , por considerarlos convenientes para su interés; sin embargo, y a pesar de tener presente la procedencia y modo en que se ha aportado esta prueba, resulta relevante (al objeto de valorar y poner en contexto lo actuado) que de la transcripción escrita hecha por el acusado, resultan los siguientes extremos manifestados y recogido: "*Que estamos el fin de semana para bien y al final decides venir, irte el domingo (día 15 de diciembre de 2013) a Laredo¿.*", "*porque estuvimos el viernes y en sábado estuvimos bien ¿eh? A ver si joe, se podía solucionar el tema*", "*y resulta que el domingo (día 15 de diciembre de 2013) ya después de todo los whatsaps y todo que te estaban diciendo para poder ir allí a ver lo de magia (domingo día 13 en sesión de 20.30 horas) y te vas y ya con engaños. Ya vuelves otra vez con engaños. Y volviste al día siguiente y ya eh, bueno te fui a buscar, y volvimos y tal y ya mal, ya con desconfianzas, ya tal. Si te hacía una pregunta, porque de primero me dices no, que primero vas a las 3 a casa, luego resulta que no, que a mas de las tres y media. No has ido a casa hasta mas tarde de las 6 horas (de la mañana del día 16 de diciembre de 2013) y te has ido y no has dormido, has ido, te has cambiado las bragas, has hecho una meada, has tomado un colacao y punto", el acusado le manifiesta que "*en la basura hay restos de eso, del papel que cambiaste cuando acabaste el rollo, del etiqueta que cortaste de la tanga nueva y del colacao*". El acusado fue preguntado expresamente en el juicio oral por estas manifestaciones suyas, no dio explicación alguna sobre las mismas y se limitó a decir que no recordaba.*

La referida grabación del día 18-12-2013 fue escuchada en el plenario, oyéndose por todos los presentes las reiteradas manifestaciones (gritos) de D. Marcelina diciendo al acusado que no la toque y el asco que le produce. También era apreciable por cualquiera que escuchó, el estado emocional de D. Marcelina cuando las dice, alterada, con gritos desesperación, rabia y asco que evidencian una repugnancia y rechazo al contacto físico con el acusado, todo lo cual resulta propio y compatible con una agresión sexual cometida tres días antes como la que relata D^a Marcelina (valoración nuestra que se corresponde a ulterior momento de la sentencia, pero de la que se deja constancia aquí). La grabación comienza diciendo D^a Marcelina al acusado "*que me*



dejes en paz, que no retoques, que te odio, ¿te ha quedado claro? Te odio" y ante la manifestación del acusado de que se está poniendo así solo porque él le ha llamado a Feliciano, D^a Marcelina contesta "porque has llamado a Feliciano no, porque he estado toda la noche sin dormir por miedo a que vengas y me hagas algo ¿no te queda claro? ¿eh? Y por miedo a que me quites mis hijos ¿te ha quedado claro? Yo ya me había pensado que me iba a ir ¿te ha quedado claro? Y pregunta el acusado "¿si te iba hacer algo? ¿por que te iba a hacer algo?" D^a Marcelina contesta "estaba llamado a gente para que viniese para ver si me podía venir a buscar por eso he sabido que has llamado a Feliciano " "es que he cogido asco a ti" y al decirle el acusado "porque estuvimos el viernes y en sábado estuvimos bien ¿eh? A ver si Jose Luis, se podía solucionar el tema", D^a Marcelina contestando "No no", reitera el "estuvimos bien", contestando D^a Marcelina ¡Mentira! para volver contigo ¡metira!. En otro momento de la grabación en el que durante varios minutos D^a Marcelina de manera desesperada le pide reiteradamente al acusado que la deje en paz y que no la toque, a lo que el acusado cada vez le dice con tono pausado que se tranquilice, lo que aumenta la irritación ella, gritos desesperados de D^a Marcelina diciendo "que me dejes irme y no me toques, que no me toques, que me das asco, que no me toques", "que me das asco que me dejes por favor, por favor", "que no me toques", "que no me toques", "que no me toques ni me abrases, que me das asco que me das asco, ¿no lo entiendes que me das asco ¿eh?", "no me entiendes que me das asco ¿eh? ¿no me entiendes? Que me das asco ¿eh?", "¿no me entiendes? que me das asco ¿eh? ¿No me entiendes? Pues déjame en paz. Dios", "Dios por favor, Dios", "que no me toques", "que no me toques ni beses ¿te ha quedado claro?", "En tu puta vida me vas a volver a ver en tu puta vida ¿eh?", "que no me toques y me des lo que es mío, que no me toques, que asco si es que tu solo olor me da asco" son evidentes del rechazo de D^a Marcelina al contacto físico con el acusado y la repugnancia que le produce siendo lo manifestado por D^a Marcelina y el estado emocional acreditado por la grabación que tiene Marcelina cuando realiza tales manifestaciones compatible con la agresión sexual por ella relatada.

Por lo que se refiere a la grabación efectuada el 28 de enero de 2014, consta a los folios 717 a 734 consta la transcripción por escrito también aportada por el acusado y por él realizada. En ella vemos cómo comienza con un "hola" de Jose Luis tras lo que Marcelina llama a sus hijos, Jose Luis le dice que no están, ella pregunta que dónde están y le dice que los niños tienen que estar ya allí; Jose Luis le dice que él también dice muchas cosas y que luego ella no las tienen en cuenta y solo tiene en cuenta lo quiere y entonces le pregunta si van a hablar las cosas, ella le pregunta ¿el qué? Y él le dice que "para llegar a un acuerdo" y ella le dice que "venga vamos a hablar" y le pregunta a ver que le propone, él le dice que le propone dos cosas que las ha escrito" una el hablar sobre los temas de la separación y luego pues más preguntas y que primero hablaran de las preguntas y le pregunta a ella si ella no tiene alguna pregunta, ella contesta que no y él le dice que cuando se lo va a decir, ella contesta ¿el qué? y él le dice le pregunta que desde cuando estaba con él y continua la conversación refiriéndose a Feliciano el amigo de Marcelina.

25.-A los folios 86 y siguientes consta que el acusado pone a disposición del Juzgado el teléfono móvil (Samsung) de D^a Marcelina manifestando que lo encontró su hermano el día 29-1-2014 y el día 2-7-2014 comparece en la secretaria del juzgado instructor D^a Marcelina y manifiesta que ha recuperado todas sus pertenencias excepto un teléfono móvil y en dicho acto se le muestra el teléfono había entregado en el Juzgado y lo reconoce como suyo y manifiesta que ese teléfono móvil se lo quitó D. Jose Luis el día de los hechos.

26.- Finalmente, a través de videoconferencia se escuchó a un testigo aportado por el acusado (D. Juan Ignacio) a cuya procedencia o localización ya nos hemos referido, quien explicó que había contactado con el acusado un mes más tarde de la data sobre la que se le pregunta (agresión denunciada el 28 de enero) y que declaró en el Juzgado de Bilbao, manteniendo que había visto a la mujer salir o entrar de un portal (correspondiente a la vivienda de D. Alvaro y D^a Lorena) y que, con carácter previo a la declaración, el acusado contactó con él y le mostró una fotografía de una mujer antes de entrar a declarar al Juzgado de Instrucción. Ya se ha indicado que el anuncio, buscando testigos, se coloca en una página de "relax" (folios 377 y 379).

También han comparecido varias personas más, a instancia del acusado y su defensa, que han glosado sobre la bondad y capacidad del acusado.

TERCERO.- Una vez expuesto el cuadro probatorio, nos corresponde una labor de valoración crítica que supone la depuración de aquellas afirmaciones instrumentales, y a partir de ello, exponer (porque así se asume) lo que se considera verdadero y relevante para considerar la certeza y realidad (si así resulta) de los hechos objeto de acusación, que son los precisados de prueba.

Ahora bien, como se deja constancia en los antecedentes, son varios los hechos objeto de acusación, y diversa la prueba aportada, que habrá de ser examinada atribuyendo, si así resulta, a cada hecho objeto de acusación, el resultado de cada elemento y factor.



Comenzaremos por analizar la referida al hecho datado el 15 de diciembre de 2013, en que se denuncia una agresión sexual en el modo en que ha sido descrito por la mujer, descripción que no se reitera, y la prueba con que se cuenta para ello, en principio, es la declaración de D^a Marcelina .

Como nos recuerda la reciente sentencia del TS de 15 de julio de 2016 (Ponente Excmo. Sr. Del Moral, en sentencia número 3664/2016): I.- *El clásico axiomate testis unus, testis nullus ha sido felizmente erradicado del moderno proceso penal (STS 584/2014). Ese abandono ni debe evaluarse como relajación del rigor con que debe examinarse la prueba, ni supone una debilitación delin dubio. Es secuela y consecuencia de la inconveniencia de encorsetar la valoración probatoria en rígidos moldes legales distintos de las máximas de experiencia y reglas de la lógica.*

El hecho de que la prueba esencial fundante de la condena sea básicamente un testimonio, el de la víctima, es compatible con la presunción de inocencia. Están superadas épocas en que se desdeñaba esa prueba única (testimonium unius non valet), considerándola insuficiente por vía de premisa; es decir en abstracto, no como conclusión emanada de la valoración libre y racional de un Tribunal, sino por "imperativo legal". Esta evolución histórica no es fruto de concesiones a un defensismo a ultranza o a unas ansias sociales de seguridad a las que repelería la impunidad de algunos delitos en que es frecuente que solo concurra un testigo directo. No es eso coartada para degradar la presunción de inocencia.

La palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva. Ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible apoyar una condena sobre la base de la mera "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe. No basta "creérselo", es necesario explicar por qué es objetiva y racionalmente creíble; y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez suficiente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios.

En esa línea, hemos venido exponiendo en nuestras resoluciones que la mayor o menor aptitud del testimonio de una persona para reconstruir el hecho histórico no se puede medir, en exclusiva, por la mayor o menor credibilidad en sí misma del relato del sujeto, sino siempre en atención a otros datos que componen la imagen probatoria. No basta que se afirme que un testigo es objetiva y subjetivamente creíble porque su manifestación es persistente, o porque no se identifiquen elementos espurios en su relato, si, al tiempo, no se da cuenta de las razones cognitivas que permiten atribuirle el grado de verosimilitud necesario para reconstruir el hecho histórico.

No debemos olvidar que la credibilidad, como parámetro para otorgar valor reconstructivo a lo dicho por un testigo, va de la mano de la verosimilitud, entendida ésta como grado de compatibilidad de lo declarado con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que hayan quedado acreditadas.

En su sentencia de 21 de mayo de 2010, el Tribunal Supremo manifiesta su prevención frente al hecho de que, en los supuestos en que se ha de acreditar una relación o relaciones producidas entre dos personas en un contexto íntimo, se atribuye a los tribunales una tendencia a postular un plus de credibilidad para quien aparece como procesalmente como víctima del hecho. Compartiendo el criterio expuesto en la reseñada sentencia, e igualmente en la reseñada en primer lugar (15 de julio de 2016) el derecho a la presunción de inocencia es de carácter absoluto, lo que supone que, cualquiera que sea la imputación, debe estar acreditada en todos sus elementos centrales, sin que sea posible sostener el argumento de que es necesario evitar la impunidad de acciones producidas sin testigos; también en este tipo de hechos ha de exponerse, objetivamente, los hechos, datos, circunstancias, contexto, etc, que lleven a la convicción (en su caso) de que el hecho objeto de acusación se ha producido. Ahora bien, no siempre ni en todo tipo de hechos, son los mismos datos los que han de resultar aportados para declarar enervada la presunción de inocencia. Son esenciales las circunstancias concurrentes, tanto con carácter general para determinado tipo de supuestos, como aquellas que se dan en el concreto relato que se ha de analizar.

En el concreto supuesto objeto de la presente causa, y referido a la agresión sexual, para otorgar valor reconstructivo a lo que ha expuesto, en este caso, la denunciante D^a Marcelina , resulta imprescindible la compatibilidad de lo declarado con el resultado que han arrojado el resto de pruebas que integran el cuadro probatorio plenario, y, de modo más específico (por la entidad del hecho y las circunstancias en que se dice producido) las circunstancias contextuales que han quedado acreditadas, tomando en consideración igualmente, máxima de experiencia puesta de manifiesto por las personas expertas en la materia: la memoria de cualquier persona (hablamos de testigo de buena fe) no es un registro mecánico de información, sino que es tremendamente activa, reconstructiva, y está sometida a una variedad de factores. Ahora bien, en el presente supuesto, el relato de la mujer, en el punto básico, se ha mantenido: Ese día, domingo 15 de diciembre, se encontraba en el que era domicilio familiar; su (entonces) esposo (el acusado) estaba junto con su hermano



realizando algunas obras de mejora en la casa, sita en un inmueble en que existen dos viviendas (una habitada por acusado y acusadora; la otra por la familia del hermano). Cuenta D^a Marcelina que, siendo la hora de comer (no ha sido posible determinar la hora, pero sí ubicarla con ese dato) se presentó el acusado en la habitación en que ella se encontraba, vestido con la "ropa de trabajo" (reiteramos, trabajo en la casa) y que le dijo algo así como *mira como me tienes, tengo los huevos duros, tanto tiempo sin follar, y soy un hombre y lo necesito*, y pese a que ella le dijo que le dejara en paz, la forzó a mantener relaciones sexuales; mantiene la mujer que ella le dijo de modo explícito, que no quería mantener relaciones; que, de hecho, llevaban desde mayo del mismo año sin ningún contacto sexual, y pese a la expresa negativa, él la forzó, que ella no gritó porque los niños estaban por la casa, y que no quería que se alarmasen o enterasen de lo que pasaba; que recuerda el peso del cuerpo de él sobre ella, el peso (dato que expresa reiteradamente) y que, cuando él terminó de penetrarla y eyacular, él se fue (cree que a comer). Que, en ese momento, a ella le dio tanto asco que se duchó de inmediato. También expone que la agresión (denunciada como tal) duró muy poco tiempo (se entiende que el imprescindible para forzarla, eyacular en el interior de la mujer e irse).

En un tipo de hecho como el que es objeto de acusación, producido en el interior de la habitación, no solo sin testigo alguno, sino, además, con un intento, deliberado por la mujer, de que no se conociese, en el momento, el hecho, acto que denuncia unos días después de haberse producido, resulta imprescindible realizar una específica mención al contexto (acreditado) y a las circunstancias (también acreditadas).

El objeto de la acusación mantenida en este juicio no es este único de agresión sexual. Volveremos más adelante a exponer la valoración del resultado del resto de pruebas, pero se ha acreditado que el acusado sometió a la mujer, en primer lugar, a un *rosario* de recriminaciones, **controles**, vejaciones de todo tipo ya a partir del año 2008 (compatible con los momentos en que ella comienza a recibir atención psiquiátrica o psicológica). Que, más adelante, esa violencia sube de grado, denunciando ella dos agresiones físicas puntuales (respecto de cuya realidad ¿o no-volveremos). Que durante meses, él la echaba de casa y luego la llamaba con la *excusa* de que atendiera a los hijos (cuando él no podía o no quería, al parecer). Y el 15 de diciembre, en el *curso* que han tomado las relaciones, se denuncia la existencia de la agresión sexual, datada el 15 de diciembre. Más adelante, 3 días más tarde, el 18 de diciembre, se produce el episodio que se declara igualmente acreditado, con evidencia exenta de duda (por los motivos que se expondrán más adelante); y finalmente, el 28 de enero, la agresión, igualmente acreditada, que pone fin definitivamente, a la relación conyugal.

A pesar de las *lagunas, imprecisiones, cambios*; que cualquier relato emitido de buena fe presenta, sí son persistentes datos relevantes en el emitido por la Sra. Marcelina : a) el momento del hecho, que pasa porque el acusado *aprovecha* que va a cambiarse para comer con su familia, para acercarse donde se encuentra la mujer (al parecer, aislada, porque la madre y el hermano del acusado dicen no haberla visto en ningún momento) y, según ella, proceder en el modo en que se expone; b) la coincidencia en ambos de que *llevaban sin mantener relaciones sexuales desde mayo* (si bien, en la declaración de él como elemento que trata de sustentar su negación del hecho; en el caso de ella como *motivo que él verbaliza para forzarla*); c) que ella ni gritó ni pidió auxilio *porque no quería que los niños la oyeran*, en clara referencia a que no quería que supieran lo que estaba pasando. Si bien las actitudes y conductas esperadas no deben ser objeto de interpretación lineal (ni en uno ni en otro sentido) avala esa *cuasi obsesiva preocupación* por sus hijos todos los informes periciales, tanto los relativos a la madre como a sus hijos, objeto de esa preocupación; d) la constante o, como mínimo, reiterada referencia al recuerdo que ella tiene del *peso de él sobre ella, del peso*, objetivamente evidente, en este caso.

Y frente a este relato, *no hay versión alternativa* por parte de él puesto que la ofrecida se ha demostrado absolutamente falsa: El Sr. Nicanor, cuando es preguntado por este concreto extremo (primero de imputación, seguidamente de acusación) mantiene que es mentira *porque ella, Marcelina, ese día, domingo, no estuvo en casa en todo el día*. En sustento de su afirmación, comparece su madre y su hermano, quienes exponen que ellos sí estuvieron en el edificio (ya se ha indicado que compuesto por dos viviendas). No ha resultado que la madre estuviera en la casa de su hijo Jose Luis (el acusado) porque estuvo preparando comida y luego comiendo en el *txoko* (= lugar o habitáculo al que se da tal denominación en Bizkaia, destinado a cocinar y compartir comida y tertulia con familia extensa y amigos) y el hermano ha concretado que el *txoko está en el jardín* (no en el interior de la casa que, en aquellas fechas, era domicilio de acusado, esposa e hijos). Ello determina que, incluso en el supuesto de que madre y hermano hubieran dicho la verdad, no tuvieron por qué ver a Marcelina, quien se encontraba en su habitación; sin embargo, no es ése el dato que sustenta el relato de la mujer, sino el que resulta de prueba aportada por el propio acusado.

Ya se ha dejado constancia del contenido de la grabación aportada por el acusado, y referida al 18 de diciembre, es decir, tres días más tarde del que data la mujer el hecho, y en ella hemos escuchado (su reproducción en el juicio oral) cómo el propio D. Jose Luis, y entre otros datos ya señalados, se refiere *al domingo (15 de diciembre)*, en que ella ha datado la agresión sexual desde el inicio de las actuaciones en instrucción) recriminando a la mujer (eso sí, pausadamente) lo que hizo ese día (15 de diciembre) en casa, y en qué momento y cómo se



va de casa (de esa casa en que, según el acusado, no estuvo en todo el día la mujer), llamando la atención los gritos, reiterados, *del asco que le produce* el acusado, sentimiento no evidenciado hasta ese momento, y escuchamos cómo los gritos arrecian cuando, al parecer (es una grabación en audio, no en vídeo) él se acerca a ella en ese encierro en la casa. Cierto es que el asco, el miedo, pueden tener, además del hecho objeto de examen (agresión sexual) otras causas, pero también ésta, porque además, insistimos, se manifiesta en un momento concreto.

La negación de la presencia de la mujer en la casa y la aportación de testigos (en este caso, la familia del acusado) que tratan de avalar la *coartada* del acusado ha sido una constante en esta causa. No es frecuente que, frente a la aportación de elementos de corroboración determinantes (sobre los que hemos de volver) que sustentan las acusaciones de la mujer (asumidas por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la mujer) el acusado haya aportado simulaciones, pruebas falsas, con un modo de elaboración que ya es objeto de explicación y definición en los informes forenses aportados, y en las explicaciones dadas por las doctoras y el doctor comparecidos al acto de juicio.

La propia "coartada" (falsa: no estaba en casa) esgrimida por el acusado abunda en la corroboración de un hecho, expuesto en el contexto y circunstancias acreditadas con evidencia exenta de duda, debiendo otorgarse total credibilidad al relato de la mujer sobre este concreto hecho objeto de acusación.

Las consideraciones y valoraciones que se realizan a continuación sirven para el análisis y examen del resto de pruebas aportadas por las acusaciones, pero igualmente en relación con el modo en que D. Jose Luis trata de *contrarrestar* el resto del relato de la mujer sobre los demás hechos objeto de acusación: Consta que, entre las pruebas (falsas) aportadas por D. Jose Luis, ha llegado a simular un secuestro y a simular una amnesia, simulación de la que no ha quedado duda alguna por el contenido y resultado de las pruebas objetivas realizadas (no hay base orgánica para la amnesia) ni psicógena: El Dr. Gines, médico forense nos ha explicado (en modo inteligible para personas legas en la materia) los aspectos y elementos que están presentes cuando se producen situaciones de amnesia psicógena, elementos y datos que nos explica provienen de la experiencia y práctica médica, psicológica y psiquiátrica forense. Desde ese conocimiento científico contrastado, ha concretado en el acto de juicio, algunos aspectos que podrían dar lugar a que un hecho o extremo provoque una situación personal que propicie o haga probable una situación de amnesia; y respecto al examinado D. Jose Luis ha mencionado la inexistencia de base alguna, ni orgánica ni psicógena, que explique la alegada amnesia, por lo que no queda sino considerarla fingida, y, además, con una finalidad concreta (vid. El momento "procesal y vital" en que se produce el imaginado secuestro y la alegada amnesia): obtener un resultado exculpatario, acusando, como ya lo ha hecho en el juicio, a personas del círculo de amistad de la mujer.

Tanto en lo que respecta a este hecho como al resto de extremos objeto de acusación, prueba y valoración, se ha evidenciado a lo largo de la instrucción de la causa y en el momento del juicio oral, un ánimo de desacreditar a la mujer, y de poner en duda su testimonio y sus pruebas; ha llegado a enviar mensajes (wasap) él mismo, y desde un teléfono que, en ocasiones dejaba que lo utilizase la mujer (el titular es él, y ella hubo de pedir a su madre una tarjeta para móvil, para no sentirse aislada y poder llamar en alguna ocasión) haciendo ver que la que enviaba el mensaje era ella a un supuesto amante (amigo de la infancia de Marcelina, comparecido como testigo al acto de juicio y cuyo testimonio parecía sincero y convincente) en la obsesiva idea de la persona celotípica (así lo han descrito las forenses) que necesita corroborar su delirio de celos.

De lo escuchado en la grabación aportada por el propio acusado, aparece otro elemento que sirve igualmente de corroboración al relato de la mujer denunciante. En todo caso, es imprescindible efectuar una precisión respecto de esa grabación: Como decimos, ha sido aportada por el propio acusado en un intento (más) de desacreditar a la mujer, presentándola como una histérica, incontrolada, incontrolable, y que, en el curso de ese descontrol al que él (el acusado) ha tratado de mostrarse totalmente ajeno en todo momento (dirigiéndole palabras de aparente calma, pero con ánimo o intención de *desquiciar*, conducta propia del sujeto cuyo modo de *comportarse en la relación* ya se ha puesto de manifiesto en el informe médico forense). Trata de *probar que* ella le agrade sin motivo ni razón, únicamente porque *es una histérica*. Pero en esa grabación se evidencian *cortes*, es decir, aporta y graba lo que le parece (como se ha indicado en la *relación* de pruebas, y ha sido expuesto por los agentes, peritos comparecidos). Tiene una duración de media hora aproximadamente, cuando el cautiverio cuya realidad ha quedado acreditada (como se expondrá en otro apartado) duró varias horas. Pues bien, en el curso de esos gritos, lloros y situación de extrema angustia que transmite la mujer en su comportamiento, ella no parece ser consciente de que está siendo grabada hasta muy adelante (es probable que, en un momento que no hemos escuchado, él se lo dijera) pero previamente a ese momento, además de la específica y concreta referencia al *domingo* (15 de diciembre) ella grita que *le da asco, que no se acerque, que le da asco*; en un tono y características que transmiten verdadera angustia y pavor (el miedo cervical de la mujer hacia él, lo ponen de manifiesto los informes y sus respectivas ratificaciones) y no puede obviarse que



las primeras palabras de asco y de que no se acerque se objetivan *tres días después* del domingo quince, en que se data la agresión sexual.

Los elementos que se concatenan y extraen de las circunstancias y el contexto, únicamente permiten llegar a la conclusión de la certeza del hecho denunciado. Y ello mediante el proceso que se expone, que consideramos racional y sólido: Es racional porque de los elementos expuestos únicamente puede llegarse a la conclusión expuesta; y es sólido porque relacionando los datos y el contexto únicamente puede llegarse a la conclusión de esa certeza del hecho denunciado.

Hemos venido manteniendo que los informes de credibilidad sobre el testimonio de personas adultas no sirven para sentar prueba contra el acusado, únicamente pueden servir para alertar al tribunal en el caso de que existan determinadas patologías, que se exponen, patologías de variado tipo que pueden llevar a que una persona atribuya a otra un hecho falso, tanto deliberadamente como por déficits de percepción, situación de extremo estrés., etc., aspectos descartados absolutamente por las numerosas personas, técnicas en materia de psicología y psiquiatría, que, en este caso han comparecido al juicio, y que nos han reiterado que el extremo estrés y la extrema fragilidad de la mujer derivan de las *condiciones en que se llevó a cabo la convivencia* como concausa (sí se hace indicación de que otros factores personales pueden coadyuvar al estado de la denunciante) pero que no es una persona simuladora (él sí, entre otros factores expuestos en los informes) y respecto de ella no existe dato ni informe pericial alguno del que inferir incredulidad. Sí detectan un estado de ansiedad límite, producido por la propia *vida*, pero también por ese componente violento que incrementa la escala de la violencia padecida.

Todas estas circunstancias llevan a que consideremos que la agresión denunciada por la mujer, ocurrida el día 15 de enero en su domicilio, y de la que es acusado D. Jose Luis haya resultado a esta Sala cierta, con evidencia exenta de duda.

CUARTO.- Otro de los hechos objeto de acusación consiste en que, durante varias horas del día 18 de diciembre de 2013, D. Jose Luis retuvo a D^a Marcelina, contra la voluntad de ésta en el domicilio familiar, habiéndola llevado (llamado) a la casa con el engaño habitual (para que se encargara de sus hijos) pero que, como se ha acreditado, tenía como fin un acto más de agresión (psicológica, al parecer en principio). En este episodio, ella asume que araña y acomete a su marido, y consta que él resulta con lesiones leves.

Se ha hecho referencia al contenido de la grabación que el propio acusado aporta (su transcripción a los folios 350 a 371) y de que resultan datos relevantes que corroboran este hecho objeto de acusación: Estando ya la mujer en casa, el acusado llama a su amigo, Porfirio para que se haga cargo de los niños a la salida de éstos de la ikastola esa tarde, porque la madre (Marcelina) no estaba en condiciones (el testigo alude a que el acusado, en más de una ocasión le había manifestado que *ella faltaba a sus obligaciones*). Teniendo en cuenta las horas en que se dice llegó la mujer al domicilio y la hora de salida de los niños de la ikastola al folio 66 de las diligencias se refiere que es a las 14 horas la salida de la ikastola) resulta evidente que la mujer permaneció en el domicilio varias horas; del contenido de la grabación resulta que esa permanencia en la casa era contra la voluntad de la mujer (no reiteramos la calificación que nos ha merecido la grabación *escuchada*, pero sí las constantes "*déjame salir*" además de referencias realizadas por el acusado a *las infidelidades* ¿ imaginadas, como resulta- a quitarle el teléfono para ver las llamadas que pudieran verse en el aparato.- a que el acusado asume que llamara al amigo de su esposa, y otros extremos sobre los que se volverá). Además de la constancia de que, como plantea la defensa del acusado, la mujer profiere toda clase de descalificaciones hacia su esposo, expresiones asumidas por la mujer (*le dije de todo*¿. *pude decirle todo eso, sí*, en respuesta a las preguntas que le han sido realizadas) ha de examinarse el contexto en que las profiere, y los datos que han resultado acreditados, tanto a partir de las manifestaciones de la denunciante como de los datos resultantes de la grabación (tantas veces) aludida, en que escuchamos la insistencia del acusado respecto del *amante* que atribuye a la mujer; del momento en que comienza el incidente, en que se escucha la *angustia* (palpable de lo oído) de ella al comprobar que los niños no están en la casa, y su intento de salir cuando comprueba que está cerca la hora de salida de los niños de la escuela (acreditado que fue e amigo " Porfirio " a instancia del acusado y como ha resultado de la declaración de éste). Del contenido de la grabación por él aportada resulta la certeza de que ella no puede abandonar la vivienda porque él le ha retirado las llaves y le ha privado de los teléfonos, y cuando la mujer mantiene que lo que trata es de salir de la casa, él imputa a la mujer un "*intento de suicidio*" tratando de tirarse por la ventana. Llama él (también por un amigo) a la policía local, y cuando ésta llega (vid hora de llegad) han transcurrido varias horas en que ella está impedida por él para salir de la casa. Los policías mantienen que él está lesionado y que ella nada dice de que él la hubiera agredido. No dice nada; sin embargo, no ha de obviarse el dato, averdado por los informes forenses del miedo que ella tiene respecto de una persona que le ha hecho objeto del trato acreditado, y de la circunstancia de que *él es policía* (agente de la ertzaintza) y que este extremo condiciona el comportamiento de la mujer cuando comparece cualquier



miembro de la policía (autonómica o local) porque los ve cercanos a él (con todas las consecuencias que ello comporta) y no a ella.

No existen dudas de que este extremo por las declaraciones ya indicadas, ni de que, una vez están de nuevo en el domicilio, y cuando ella recupera el teléfono y él lo comprueba, le da golpe (cabezazo de él a ella) que le produce lesión, además del detectado estado o ataque de ansiedad, que ya ha sido puesto de manifiesto en los informes médicos y psicológicos aportados y referidos en el apartado del resultado de la prueba practicada. Consta la fotografía que, finalmente, ella se hace, y en relación con este dato, resulta corroborante igualmente la referencia realizada por la policía sobre el día y hora de que se deja constancia en el teléfono que ella recupera finalmente (tarjeta facilitada por la madre) y que no aparece con elementos que permitieran considerar manipulación.

De cuanto se expone resulta que en la fecha indicada (18 de diciembre de 2013) el acusado, además de proferir expresiones como las que se han expuesto ya, retuvo a la mujer contra la voluntad de ésta en el domicilio; que ella le atacó tratando de salir de la casa y de poner fin al cautiverio, y de que, cuando él volvió, luego de ser *asistido* por las consecuencias de la *desesperación* de la mujer, cuando comprueba que ella ha recuperado el móvil, además de golpearle, le agrede con la lesión de que se deja constancia (también la madre ve a su hija con *el ojo morado*).

QUINTO .- Los hechos que resultan acreditados como acaecidos el 28 de enero de 2014 resultan, además de por la declaración de la mujer y de la constancia del parte médico de asistencia a que se ha hecho referencia en el párrafo relativo a los informes médicos obrantes en la causa, por la precisa declaración de D^a Lorena y del esposo de ésta, D. Alvaro, declaraciones cuyo contenido no reproducimos en su integridad, pero que, además de otros extremos (relativos al maltrato constante y sobre lo que ha de volverse) llevan a considerar acreditado, con evidencia exenta de duda, que ellos atienden a una pobre mujer (permítasenos la licencia deducida de todo lo escuchado) que huye del domicilio familiar, lesionada (lo comprueban) y que es recogida por el esposo que, casualmente, vuelve a casa después del trabajo. Se contextualiza la declaración con las horas que se concretan, con el hecho de que llaman al padre de D^a Lorena para que se haga cargo de los niños mientras ayudan a su amiga y la llevan al hospital (consta informe, contenido general y hora y día de la asistencia); con el extremo, asumido, de que él llama a la casa de Lorena (sabedor de la relación de amistad) y de que ni Lorena ni su esposo (Alvaro, también comparecido) explican que la mujer está allí (en su casa) porque temen la reacción del acusado, y con el resto de precisiones relativas a la asistencia, a las llamadas de él a *todo el mundo* para pedir datos de dónde se encuentra ella, probablemente prevaleciendo de su condición de policía y relatando que ella estaba *borracha*, que se había caído, además de la atribución de otros *comportamientos erráticos*, como era habitual en él (sobre los que, seguidamente volveremos).

Frente a esta acreditación que, reiteramos, es suficiente en este supuesto y en cualquier otro en similares circunstancias (relato; testigos; parte médico que establece compatibilidad de lesiones con el relato, además de las corroboraciones expuestas) el acusado aporta dos testimonios que, además de la dudosa procedencia de su *conocimiento del incidente* (dónde, cómo ven a la mujer, y en qué momento se *percatan de que era ella, en el supuesto de que hubieran visto a una mujer, en ese lugar y en ese estado*) el testimonio aportado no es preciso, aparece claramente *mediatizado* por la aportación *previa de información* (incluso mostrando una foto de ella para que el testigo *manifieste que esa era la mujer que ve*) ubicada cerca del lugar, pero con flagrantes diferencias (contradicciones) sobre elementos básicos y contrastados por los datos aportados por el resto de testigos ya referidos, y con los extremos igualmente expuestos que avalan la realidad de la agresión y el efecto lesivo.

También aporta el acusado el testimonio de un testigo profesional (detective privado) que manifiesta haber visto a la mujer sin ninguna lesión aparente, salir de la casa de la madre de ella, y llevando a los niños al colegio; sin embargo, además del valor que ha de darse a esta aportación en relación con otros elementos y respecto de otro de los delitos imputados, la referencia del testigo se corresponde con momentos muy posteriores a aquellos en que los informes médicos datan las fechas de curación, y que suponen que, cuando este testigo ve a D^a Marcelina, ésta no debía portar (conforme los informes médicos) ni férula ni collarín derivado de las lesiones que el acusado sí le produjo el día 28 de enero, cuando Marcelina fue ayudada y llevada al hospital por su amiga Lorena y el esposo de ésta, sin que tengan virtualidad para dejar sin efecto la constancia que lleva a la certeza de este hecho el que la lesionada manifestara a una madre de la escuela que la vió con la férula, *que se había caído, o que no quisiera dar explicación* a aquellas personas con las que no mantenía sino una relación superficial.

Las declaraciones del testigo Sr. Belarmino tampoco desvirtúan lo dicho toda vez que cuando este testigo realiza los seguimientos a D^a Marcelina pues los días 13,14 de febrero y 1 de marzo a esta ya le había sido retirada la férula de escayola (se le retiró el día 11 de febrero) y la médico forense le había dado la sanidad. También como se ha indicado ya, el testigo Juan Ignacio que declaró porque había visto unos anuncios



publicados los días 27 de febrero y 1 y 2 de marzo en la sección de anuncios entre los anuncios de relaciones, Futurología y Relax del periódico El correo (folio 377 y 379) casi un mes después de los hechos del 28-1-2014 (pese a que el acusado manifestó que al día siguiente (29) o dos días (30) después una conocida de la ikastola le había dicho que Marcelina le había dicho que se había caído en la calle) y recordó el comparecido Juan Ignacio que ese día había visto caer a una chica hacia atrás (de culo) en el portal que resultó ser el de D. Alvaro y D^a Lorena (fotografía aportada por la defensa) carece de toda fiabilidad pues sin perjuicio de lo sorprendente que resultan las circunstancias por las que declara este testigo, las lesiones que sufrió D^a Marcelina no resultan compatibles con una caída de culo (ninguna lesión tuvo en dicha zona) y no explican las marcas en el cuello y cervicalgia que presentaba Marcelina, habiendo apreciado el tribunal valor probatorio a las declaraciones serias y firmes del testigo Alvaro y la testigo Lorena. Máxime si tomamos en consideración que la lesionada no entró en el domicilio de Alvaro y Lorena por el portal, sino por el garaje (iba en el interior del vehículo, recogida por Alvaro al volver de su trabajo).

Otro hecho objetivo que corrobora el relato de la acusación, y de la propia de Marcelina respecto de los hechos del día 28-1-2014, lo es que el acusado tenía en su poder el teléfono móvil de D^a Marcelina que lo puso a disposición del Juzgado el día 7-2-2014 manifestando que lo encontró su hermano el día 29-1-2014. Así como la declaración del testigo Feliciano quien declaró que cuando tras haberle llamado D. Jose Luis para que no tuviera relación con Marcelina, el mando un mensaje al teléfono de Marcelina y le llamó el D. Jose Luis diciéndole que qué le había dicho.

También es objeto de acusación que en el año 2012 el acusado agredió a su esposa con ocasión de la negativa de ésta a acudir a un viaje al Jarama; y de agresión fechada en octubre de ese año, 2012, a resultas de la que se evidenció un hematoma en la zona del coxis de ella; sin embargo, siendo probable que pudiera ser así, los elementos aportados dejan cierto margen que impide la concreción absoluta (como procede y ha resultado respecto del resto de extremos imputados) para declarar acreditados estos hechos: En relación con el primero de ellos, no aparece elemento externo que lo corrobore, y en relación con el segundo, si bien la madre de la joven Marcelina recuerda el incidente, el modo en que ella tuvo conocimiento del hecho (referencial) y el que nadie haya preguntado a la madre de Jose Luis (que, según la madre de Marcelina fue la fuente de conocimiento en aquella fecha) no nos permiten declarar acreditado tanto uno como el otro hecho objeto de acusación por maltrato.

SEXTO.- Que durante varios años el acusado hizo a D^a Marcelina objeto de crueles vejaciones que llevaron al maltrato habitual no presenta duda alguna, ni la más mínima: No únicamente por el relato de la mujer, plagado de detalles (descalificaciones de todo tipo; **controles** en cuestiones incluso nimias; presentación de la mujer como inútil, necesitada de protección y **control** extremo; desequilibrada; etc..) sino porque resulta de extremos aportados incluso por testigos que han comparecido con el fin de dar del acusado una imagen de hombre sensato, equilibrado, que controla las situaciones, amante de su esposa e hijos (no se va a incidir sobre el delicadísimo tema del estado de los hijos de la pareja, afectados en extremo por esta relación y que el perito que, en su día depuso en el procedimiento civil y llamado por la defensa del acusado, no ha considerado oportuno insistir, precisamente por la situación de los niños). Además de las agresiones físicas acreditadas, y de la constancia de la asistencia psicológica que coincide en el tiempo con el momento en que una mujer, con pocos recursos personales, data el inicio de su *infierno* (hacia el año 2008) las forenses comparecidas en el juicio relatan el estado de la mujer, objetivado, y si bien se constatan concausas (*extrema fragilidad de la mujer, entre otras*) no son ajenas al modo en que la conducta del acusado incide en Marcelina: Se acredita que el acusado la *echaba de casa* cuando lo consideraba, tanto por las manifestaciones de ella como por la constancia de que su madre la acogía en casa sin otro motivo que ése; o que su amiga Esmeralda, sin preguntar porque son amigas y no quería poner más nerviosa a Marcelina, la dejaba pernoctar en su casa cada vez que ella se lo pedía (muchas veces) *porque si iba a casa de su madre, Jose Luis la encontraba y ella no quería que le encontrase; la veía con mucho miedo*. En el punto del **control**, que él niega (su defensa mantiene que la cuenta corriente era titularidad de ella, y que no precisaba ningún tipo de autorización de él; sin embargo,) cuenta el acusado a uno de los testigos aportados por el propio acusado (Carmelo) que *descubrió un impago de ella, pero que lo explicó como un error de su mujer* (llama la atención que precise contar un dato de esta índole a nadie ajeno a la pareja) o el agente de la policía autonómica número NUM012 cuya declaración obra al folio 655 de las diligencias y que refiere que era ella la que controlaba el dinero de la familia (*excusatio non petita*, sin justificación para contar este extremo). Explica Marcelina cómo él anotaba cada día en que *exploraba y controlaba* cómo estaba la casa; si tal o cual estante tenía polvo; o cómo le dejaba un "post-ist" con una cruz o señal en rojo si ella no debía sacar dinero para la familia; y verde si podía hacerlo; hemos escuchado cómo pide cuentas de una relación sentimental (incierta o falsa, según todos las apariencias) que, siempre según el acusado, mantenía su mujer con un amigo de la infancia, conducta asociada a un carácter celotípico puesto de manifiesto por las doctoras comparecidas. En ese punto de desacreditación, además de lo ya recogido en el fundamento segundo de la presente, no es baladí que el anuncio para *localizar testigos relativos* a una mujer



que, según el marido, se encuentra drogada o borracha (así lo manifestó a quien habló con él el día 28 de enero de 2014) lo ubique en una página de contactos sexuales de un periódico local (obvian comentarios sobre el ánimo o intención al colocar ahí el anuncio; y ello al margen de la valoración del testimonio aportado). Y si bien no es preciso un resultado de lesión psíquica por conductas como las descritas, en este caso existe, como ya se ha indicado al inicio de estos razonamientos, expuesto por la Doctora Azucena, quien también expone su impresión (obtenida de sus máximas de experiencia forense) que el propio carácter y debilidad (ha insistido en la extrema fragilidad) de D^a Marcelina llevan a que él *pueda llevar a cabo* el tipo de conductas sobre las que se le ha preguntado (si las ha llevado a cabo, efectivamente, ha de ser determinado, como procede, por la Sala). Procede igualmente dejar constancia, asociado a lo ya expuesto, cómo la denunciante manifiesta que su esposo le ha dicho que le ha puesto cámaras en la casa de Laredo, además de que va poco a esa casa porque tiene miedo y cree que él ha mandado whatsapps como si fuera ella a alguna personas porque ella quitó ese servicio desde que le quitó el teléfono el día 18-12-2013, luego le devolvió el teléfono y ayer se lo volvió a quitar, ella había comprado otro teléfono de prepago por si tenía que llamar a alguien y el también se lo quitó. D^a Marcelina manifestó que la situación viene de largo que ella se quiere separar pero él no quiere y la echa de casa.

Volviendo a las cuestiones de carácter general que han presidido nuestra valoración, reiteramos el contenido de la jurisprudencia (sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 1032/2000, de 6 de junio de 2000, número 1690/2000, de 30 de octubre de 2000, número 275/2001, de 23 de febrero de 2001, número 1237/2001, de 18 de junio de 2001, número 38/2002, de 22 de enero de 2002, número 140/2002, de 8 de febrero de 2002, entre otras) que, referida a las declaraciones de la víctima, la dota de valor de prueba testifical de cargo, siempre que se practiquen con las debidas garantías, y son hábiles, por sí solas, para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos contra la libertad sexual en los que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos. Conforme a la citada jurisprudencia la declaración de la víctima, cuando es la única prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal Sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa. Ponderación que debe hacerse por la Sala de instancia, sin limitarse a trasladar, sin más, al hecho probado las declaraciones de la víctima, sino contrastando su contenido con los elementos probatorios concurrentes para confirmar su verosimilitud y credibilidad, obteniendo una conclusión razonable y razonada sobre la realidad de lo acontecido. Las notas que el testimonio de la víctima ha de reunir para merecer una razonable credibilidad como prueba de cargo y que actúan como parámetros de la estructura racional del proceso valorativo, son: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes: a) Sus propias características físicas o psico-orgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (no es lo mismo un mayor de edad que un menor, o un niño) y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción. b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes, sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones. B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone: a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no puede ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera. C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone: a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección



aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Y ya se ha indicado que, además de la aportación de datos corroborantes que ya han sido examinados, en el presente caso, la declaración de la víctima D^a Marcelina reúne los requisitos de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredulidad subjetiva exigidos.

En la declaración de D^a Marcelina no se aprecia incredulidad subjetiva, es mayor de edad, con madurez suficiente, y no padece alteraciones mentales o síndromes psicóticos que le produzca una ruptura con el sentido de la realidad y afecten a sus capacidades de entender, expresar y recordar clara y coherentemente lo ocurrido, no se aprecian fabulaciones y psicóloga forense informó que no apreció simulación en el relato de D^a Marcelina. No se aprecia que D^a Marcelina haya procedido por odio, resentimiento, venganza o enemistad u otro móvil espurio. La manifestación de la defensa del acusado que infiere que D^a Marcelina ha procedido guiada por un móvil espurio de carácter económico porque al folio 7 solicita una pensión de 800 euros mensuales carece totalmente de consistencia porque dicha petición la hace D^a Marcelina al cumplimentar el formulario oficial de solicitud de orden de protección en el que en apartado de medidas cautelares de carácter civil se pregunta si se solicita alguna pensión con cargo al cónyuge, a favor de quién y la cuantía en que valora las necesidades básicas de las personas que precisan la pensión, estando prevista en la ley la petición de pensión a cargo del cónyuge para las necesidades de los hijos y del progenitor que pide su custodia máxime cuando este que durante el matrimonio se ha dedicado al cuidado de los hijos y a las tareas domésticas. Lo mismo cabe decir respecto de la alegación de la defensa de D. Jose Luis de haber procedido por odio fóbico y resentimiento a D. Jose Luis pues aparte de que no se aprecia la concurrencia de tal móvil, el miedo fóbico que padece D^a Marcelina según lo informado por la médico forense es consecuencia de la violencia y no se opone a la credibilidad subjetiva siendo así que, a mayor abundamiento el deseo de justicia derivado del sufrimiento generado por el hecho delictivo no puede calificarse como motivación espuria tal como declara la STS 88/2016 de 10 de febrero y las que en ella se citan.

En orden a la persistencia en la incriminación ha de comenzarse diciendo que D^a Marcelina tras ser dada de alta en el hospital, formuló denuncia en la comisaría de Bilbao, previa información de los derechos como víctima de violencia e género y con asistencia letrada, a las 00.19 horas. En la denuncia D^a Marcelina relata los hechos que ocurrieron sobre las 19.00 horas del día 28-1-2014 en el domicilio en el BARRIO000 nº NUM006 de Bilbao que es el que utilizan en Bilbao. Por tanto, D^a Marcelina en su denuncia manifestó no solo los hechos ocurridos unas horas antes el día 28-1-2014 sino también los hechos ocurridos el día 18-12-2013 cuando D. Jose Luis le encerró en el domicilio y no la dejaba salir y la relación sexual a la que sin su consentimiento el día 15-12-2013 la sometió D. Jose Luis. Si bien la denunciante relató los hechos del día 28-1-2014 de forma mas extensa ello no significa que la agresión sexual se refiriera de forma tangencial como manifestó la defensa del acusado en el acto del juicio oral pues, sin duda, la mayor extensión del relato de los hechos del día 28-1-2014 se debió a la inmediatez de los mismos, habían sucedido pocas horas antes y la denunciante acaba de ser atendida de las lesiones en el hospital comenzando a formular la denuncia a las 00.19 horas del día 29-1-2014, siendo el relato que hace la denunciante del resto de los hechos suficiente para denunciarlos y dar a conocer la naturaleza de los mismos.

Ese mismo día 29-1-2014 a las 12.00 horas presta declaración como perjudicada en el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Bilbao y, añadió algunos elementos que no aparecen en el anterior relato, sin que ello suponga que tal relato no se corresponda con las exigencias que han de valorarse para otorgarlo de credibilidad; al contrario, como ya se ha indicado hasta la reiteración en esta propia sentencia.

La declaración prestada en el acto del juicio oral con todas las garantías legales por D^a Marcelina reúne el requisito de persistencia en la incriminación ya que ha sido mantenida en el tiempo en lo sustancial sin ambigüedades ni contradicciones, y las numerosas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que resultan acreditada, ya se han expuesto en los diversos párrafos de la presente sentencia.

A mayor abundamiento constituye otra corroboración periférica de carácter objetivo los síntomas agudos de tipo depresivo con componente de ansiedad y miedo fóbico a su marido que según informó la médico forense Sra. Azucena es compatible con los hechos relatados por D^a Marcelina los cuales son concausa del trastorno depresivo crónico que padece la D^a Marcelina.

El tribunal que ha oído con inmediatez la declaración de D^a Marcelina y ha apreciado la afectación emocional con que la efectuó especialmente al relatar los hechos sucedidos el día 15-12-2013 y 18-12-2013 y 28-1-2014 (afectación que pudo observarse también durante la audición de la grabación) y habiendo examinado, la



persistencia, verosimilitud y ausencia de incredulidad subjetiva de la misma, y dada la seriedad con la que fue prestada la declaración proporcionando un relato de los hechos detallado y coherente bien contextualizado respecto de los hechos ocurridos los citados días y de la vivencia durante tiempo de manera permanente de actos de maltrato y **control** de todos los aspectos de su vida por parte del acusado D. Jose Luis tales como vigilancias y **controles** incluso de la basura que deja, expulsiones del domicilio familiar hasta que le autoriza a volver impidiendo ver y estar con los hijos, sometimiento a tortuosos interrogatorios sobre supuestos infidelidades por parte de ella con un amigo u otros hombre, retirada por el acusado de los teléfonos móviles de D^a Marcelina y **control** y utilización dd los mismos por el acusado, insultos, etc , que el tribunal considera creíble dicha declaración con valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y llegar a la convicción de que los hechos sucedieron tal como se declaran probados.

Las declaraciones del resto de los testigos propuestos por la defensa en nada afecta a la convicción alcanzada por el tribunal pues se trata de amigos y compañeros que ni estuvieron presentes en la comisión de los hechos de autos ni tienen relación con tales hechos ni conocen el trato que en la intimidad el acusado dispensa a D^a Marcelina . Lo mismo cabe decir del psicóloga Sra, Carmela que lo el único conocimiento que tenía de la situación matrimonial del acusado lo fue por las referencias de este realizadas de manera interesada y parcial para favorecer sus intereses, ofreciendo mayor fiabilidad los informes de la psicóloga forense y de los médico forense que ha depuesto en el juicio oral que ha estudiado a todos los integrantes de la familia.

Por lo que respecta a la declaración de D, Jose Luis quien niega los hechos retados por D^a Marcelina y trata de mostrarse el como la víctima ha de señalarse que el resultado de abrumadora prueba practicada no solo ha servido para corroborar la declaración de D^a Marcelina sino para para desprestigiar las declaraciones del acusado D. Jose Luis pues incluso las grabaciones y transcripciones de parte de los hechos 18-12-2013 y 28-1-2014 aportadas por él, lejos de apoyar sus manifestaciones lo que acreditan son los hechos relatados por D^a Marcelina y la creación consciente y voluntariamente por el acusado de unas situaciones de violencia física y psíquica de tipo machista a las que sometía a Marcelina y la utilización de tales situaciones en su propio beneficio ante sus amigos y terceras personas prestándose el cómo protector de Marcelina y víctima de esta y desprestigiar a Marcelina , lo cual resulta además compatible con el resultado del informes médicos forenses y del psicólogo forense que apreciaron en D. Jose Luis narcisismo, , frialdad afectiva ausencia de culpa y de capacidad reflexiva , necesidad de reconocimiento que cree natural, sentido desmesurado de autovalía , preocupaciones de **control** y autoritarias, celotipia;

Por último y respecto de la agresión e insultos por parte de D^a Marcelina a D. Jose Luis la misma ha sido reconocida en todo momento por D^a Marcelina atribuyéndola a la situación en la que se encontraba y teniendo en cuenta el resultado de la audición de la grabación y la situación a la que consciente y voluntariamente el acusado D. Jose Luis sometió a D^a Marcelina , las propias palabras que se oyen de está manifestando que se está defendiendo así como la levedad de de las lesiones que sufrió D. Jose Luis y que hizo valer ante terceros para mostrarse él como la víctima, se considera que D^a Marcelina actuó con una ánimo defensivo ante la agresión de que estaba siendo objeto por parte de D. Jose Luis a su libertad deambulatoria y a su integridad física y moral.

SEPTIMO .- 1- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en los artículos 178 y 179 CP .

La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencias de fechas 18-10-93 , 21-5-98 y 7-10-98 , entre otras, refiere los elementos integrantes de la violencia, estimando que equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta o por medio de golpes, empujones, desgarros, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima (STS 13-3-2003), es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse según su libre o determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto, sin que sea necesario que sea irresistible desde un punto de vista objetivo, pues no es exigible a la víctima que ponga en riesgo serio su integridad física o incluso su vida en defensa de su libertad sexual. En tanto que la intimidación entraña la amenaza de un mal de entidad suficiente para doblegar la voluntad de una persona.

Según la STS 19-3-2004 , lo que resulta trascendente es que quede clara la negativa de la víctima a acceder a las pretensiones del autor, la necesidad de emplear la violencia o la intimidación para doblegar su voluntad y la idoneidad de la empleada en el caso concreto sin que tal como declara la STS 31-3-2004 la jurisprudencia consolidada exija que la violencia empleada en el delito de violación deba presentar caracteres de irresistible, invencible o de gravedad inusitada, sino que basta que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación



jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. La violencia no tiene que ser irresistible y se cumple con empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y si se ejerce una fuerza clara la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta.

En el presente caso en la comisión del hecho enjuiciado se aprecia la existencia de violencia física para doblegar la voluntad de la víctima que se negaba a mantener una relación sexual con el acusado, ya que el acusado colocó a la víctima boca abajo y sujetando con una de sus manos los brazos del víctima y colocando el acusado su cuerpo sobre el de la víctima de modo que esta quedó inmovilizada, la penetró vaginalmente. El acusado empleó sobre la víctima fuerza física suficiente para inmovilizarla e impedirle actuar conforme a su voluntad, ejecutando de ese modo la penetración vaginal.

2. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 y 2 del Código Penal . El artículo 163.1 CP castiga al particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad. Su forma comisiva está representada por los verbos nucleares de "encerrar" o "detener" que representan actos injustamente coactivos para una persona, realizados contra su voluntad o sin ella, afectando a un derecho fundamental de la misma cual es el de la libertad deambulatoria consagrada en el art. 17.1 de la CE . La libertad deambulatoria se cercena injustamente cuando se obliga a una persona a permanecer en un determinado sitio cerrado (encierro) o se le impide moverse en un espacio abierto (detención) (STC 178/1985 y SSTS 3-10-1996 , 6-6-1997 y 12-5-1999 , entre otras muchas). Tal como declara la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 2009 : "La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que "el delito de detención ilegal supone la privación de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo mediante conductas que puedan ser comprendidas en el significado de los verbos encerrar o detener. Es una infracción instantánea que se consuma desde el momento mismo en que la detención o el encierro tienen lugar, aunque el tiempo es un factor que debe ser valorado, pues para la consumación es preciso un mínimo relevante" (STS núm. 812/2007, de 8 de octubre), mínimo relevante valorado en la medida que sirve para explicar la intención de atentar contra la libertad de movimientos mas que referido solo a la duración en si (STS nº 53/99 de 18 de enero , 655/99 de 27 de abril y 610/2001 de 10 de octubre). En sentido similar la STS núm. 790/2007, de 8 de octubre , especificando que el delito se consuma cuando según los verbos "encerrar" y "detener", se priva al sujeto pasivo de la posibilidad de trasladarse de lugar según su voluntad. En ambos casos también se limita ostensiblemente el derecho a la deambulación en tanto se impide de alguna manera el libre albedrío en la proyección exterior y física de la persona humana. Si encerrar supone la privación de la libre deambulación porque se tiene a la persona dentro de los límites espaciales del largo, ancho y alto, detener en cambio implica también esa limitación funcional aunque de distinta forma ya que, sin necesidad de encerrar materialmente, se obliga a la inmovilidad (ver en este sentido la Sentencia de 28 de noviembre de 1994). Dicho delito se proyecta desde tres perspectivas. El sujeto activo que dolosamente limita la deambulación de otro, el sujeto pasivo que anímicamente se ve constreñido -o físicamente impedido- en contra de su voluntad, y por último el tiempo como factor determinante de esa privación de libertad, aunque sea evidente que la consumación se origina desde que la detención se produce. El tipo descrito en el art. 163 CP es un delito que se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) el elemento objetivo del tipo consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona, tanto encerrándola físicamente, como deteniéndola, es decir, impidiendo su libertad de movimientos, sin que sea preciso entonces un físico "encierro". Y que esa privación de libertad sea ilegal. 2) el elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consiste en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia."

En el presente caso ha resultado probado que el acusado tuvo encerrada en el domicilio conyugal a su cónyuge D^a Marcelina en contra de la voluntad de esta, a quien privó de su libertad deambulatoria durante varias horas de la mañana, concretamente desde las 09.15 horas que llegó D^a Marcelina al domicilio conyugal tras haber dejado sus hijos en la ikastola hasta las 14.00 horas en que los niños habían terminado la jornada matutina del colegio y se personaron en el domicilio conyugal los policías municipales y una ambulancia de atención móvil tal como se indica en el informe que los policías municipales realizaron de su intervención y que obra en los autos (14.00 horas) y en el parte de asistencia de la unidad medica móvil obrante en autos (14.00 horas). El hecho de que el acusado tuviera encerrada a D^a Marcelina en el domicilio conyugal varias horas impidiéndole salir del mismo, evidencia una voluntad de atentar contra la libertad deambulatoria de D^a Marcelina y es constitutivo de un delito de detención ilegal, resultando de aplicación el subtipo atenuado del párrafo 2 del art. 163 del Código Penal al no superar el cierre los tres días.

3. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato de género cometido en el domicilio conyugal previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 en relación con los artículo 57.2 y 48.2 todos ellos del CP en la redacción vigente en el momento de comisión de los hechos, que castiga al que por cualquier medio o procedimiento causare a la esposa menoscabo psíquico o lesión no definidos como delito o la maltrate



de obra sin causarle lesión toda vez que los golpes que el acusado propinó a D^a Marcelina , el interrogatorio a que el acusado sometió a D^a Marcelina el día 18-12-2013 sobre supuestos amantes, presionándola para que reconociera sus infidelidades y para que continuaran juntos, hablándole mal de los amigos de ella y poniendo en conocimiento de ella los **controles** y vigilancias a la que la sometía , agarrándola y teniendo contacto físico con ella lo sucedió durante varias horas en contra de la voluntad manifestada constantemente por D^a Marcelina y el propio hecho de provocar una situación para hacer parecer que D^a Marcelina era incapaz de ir a recoger a los hijos al colegio y aparecer el acusado como protector de ella y víctima de ella, constituyen actos atentatorios a la integridad física y psíquica de D^a Marcelina que causaron un ataque de ansiedad a D^a Marcelina , quien objetivamente precisó para su curación una primera asistencia facultativa y dos días de curación no impeditivos.

4. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de lesiones del artículo 148. 4º CP .

La Sala segunda del Tribunal Supremo ha venido señalando que, a efectos penales, debe entenderse por tratamiento médico aquel sistema o método que se utiliza para curar una enfermedad o traumatismo o para tratar de reducir sus consecuencias si no fuera curable, quedando excluidas las medidas de simple cautela o prevención, la sola vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión y los supuestos en que la lesión sólo requiere objetivamente una primera asistencia facultativa (en este sentido, por todas, sirva citar la sent. De 22-3-2002). Según ha declarado la jurisprudencia la colocación y necesaria y posterior eliminación de una escayola o férula constituye tratamiento médico, en tanto que aparece objetivada una necesidad de reducción de la fractura y eliminación del elemento reductor bajo **control** facultativo, ya que, desde el punto de vista penal, existe ese tratamiento en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por médico", (SS. TS. 1 de diciembre de 2000 y 13 de diciembre de 2002). Desarrollando este concepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha venido afirmando categóricamente que la existencia de tratamiento en la inmovilización de un dedo prescrita por un médico con independencia de quien hubiera aplicado materialmente el medio de sujeción, la colocación de una férula para reducir la lesión de un dedo supone la necesidad de más de una asistencia facultativa (sssts 2168/2001 de 21-11 y 1253/2005 de 26-10).

En los hechos declarados probados se declara que el día 28-1-2014 el acusado agarró del cuello a su cónyuge D^a Marcelina y también agarró la mano ella con fuerza y le puso una zancadilla haciéndole caer al suelo causándole lesiones consistentes en esguince metacarpofalagico del pulgar derecho y cervicalgia para cuya curación requirió, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente en inmovilización con férula de yeso incorporando primer dedo y collar cervical prescribiendo ibuprofeno, seguir la recomendaciones post-inmovilización, brazo en cabestrillo, collarín cervical durante 4 o 5 días , **control** por su médico de cabecera y **control** por su MAP en 5-7 días, habiendo informado la médico forense que la inmovilización con férula de yeso del dedo era fundamental para la curación del esguince metacarpofalángico pulgar, lo que constituye tratamiento médico necesario objetivamente para la curación de la lesión y reducir sus consecuencias.

5 - Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 y 3 CP .

En relación con este delito declara la STS nº 784/2009 de 3 de noviembre "En nuestra STS de 18 de abril de 2002 (entre otras muchas) declarábamos que la violencia física o psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia, aisladamente considerados y el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentales valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo familiar.

Esta autonomía de bien jurídico, de acción y de sujetos pasivos, unido a la situación de **habitualidad** que se describe en el art. 153 es el que permite con claridad afirmar la sustantividad de este tipo penal; los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor y por ello ni el anterior enjuiciamiento de estos actos impide apreciar la existencia de este delito, -se estaría en un supuesto de concurso de delitos(art. 77) y no de normas-, ni se precisa tal enjuiciamiento, bastando la comprobada realidad de la situación que se denuncia como ha quedado reforzado en la reforma del tipo penal dada por la L.O. 14/99 de 9 de Junio , siendo al respecto irrelevante tanto las protestas de haber sido enjuiciadas ya autónomamente como faltas las agresiones, o que por la falta de denuncia y del tiempo transcurrido aquéllas hayan quedado prescritas.

A esta doctrina sentada por la sentencia núm. 927/2000 de 24 de junio de 2000 , debemos añadir lo expresado en la sentencia núm. 1161/2000, de 26 de junio de 2000 , cuando destaca que esta norma penal, (se refiere al art 153 del CP 95), ha sido creada con la finalidad de proteger a las personas físicamente más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia; en definitiva, se trata de proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la familia y, concretamente, su derecho a no ser sometida a trato inhumano o degradante alguno.



*Abundando en esta materia, es menester insistir en que al lado de la integridad o la salud física o psíquica que, como bien jurídico individual, se protege mediante los delitos de lesiones, en el delito de malos tratos habituales, el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometidas a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo. . . ya la STS de 13 de abril de 2.006 ha atendido para apreciar este elemento típico, más que a la pluralidad de acciones violentas, a la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión física o moral permanente. La **habitualidad** no se concreta en un determinado número de agresiones, sino en una situación de dominio provocada por la reiteración de una conducta que estatuye una situación de hecho en la que la violencia es empleada como método de establecimiento de las relaciones familiares, subyugando a quien las padece por el capricho del dominador(S. 181/2006, de 22 de febrero).*

Constituye este delito el hecho probado de que el acusado de manera reiterada y permanente en el tiempo durante años sometió a su cónyuge D^a Marcelina a actos de maltrato, menosprecio y de **control** de todos los aspectos de su vida, acrecentándose los actos de maltrato físico y psíquico por parte del acusado en los últimos meses tras el anuncio de D^a Marcelina de su voluntad de separarse con férreas vigilancias y **controles**, incluso de la basura que dejaba ella, contantes expulsiones del domicilio familiar hasta que el acusado le autorizaba a volver impidiéndole a ella ver y estar con los hijos, sometimiento a tortuosos interrogatorios sobre supuestos infidelidades por parte de ella con un amigo u otros hombres, constantes retiradas por el acusado de los teléfonos móviles de D^a Marcelina y **control** y utilización de los mismos por el acusado, insultos, etc., meses en los que el acusado intensificó el clima de agresión física y psíquica permanente y dominación en el que hacía vivir a D^a Marcelina y los actos de maltrato a esta, que culminaron con la agresión sexual con violencia, la detención ilegal de D^a Marcelina durante horas en el domicilio familiar y las lesiones que le causó a D^a Marcelina el día 28-1-2014.

Los hechos declarados probados no son constitutivos de otros dos delitos de maltrato en el ámbito de violencia sobre la mujer ni de otro delito de detención ilegal o alternativamente coacciones por los que ha sido acusado D. Jose Luis toda vez no se han considerado debidamente probados los hechos objeto de acusación de febrero y octubre de 2012. Tampoco se consideran constitutivos de un delito de coacciones porque se considera que todos los actos violencia física y psíquica realizados por el acusado tienen un sesgo y finalidad coactiva por lo que quedarían integrados los actos violentos a que el acusado sometió a la víctima y que se consideran constitutivos de otros delitos y lo mismo cabe decir respecto de la falta continuada de injurias.

Los hechos declarados probados constituyen un delito de maltrato en el ámbito familiar cometido en el domicilio conyugal previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 en relación con los artículo 57.2 y 48.2 todos ellos del CP en la redacción vigente en el momento de comisión al haber quedado acreditado que D^a Marcelina arañó, mordió y golpeó a su cónyuge D. Jose Luis el día 18-12-2013.

OCTAVO .- Respecto del acusado no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Respecto de la acusada D^a Marcelina concurre la eximente de legítima defensa prevista en el art. 20.4º del Código Penal toda vez que la acción que causó unas levisimas lesiones, la realizó en defensa de su libertad deambulatoria y de su integridad física y psíquica ante la grave agresión ilegítima que estaba realizando el acusado a esos fundamentales bienes jurídicos personales de D^a Marcelina .

NOVENO .- No concurriendo circunstancias modificativas de responsabilidad penal por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.6ª CP , procede al acusado las siguientes penas:

Por el delito de agresión sexual con violencia, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes entre la que se destaca que la víctima es cónyuge del acusado, lo que es causa de agravación en nuestro derecho (artículo 23 CP) aunque en el presente caso en virtud del principio acusatorio no cabe apreciar tal circunstancia agravante porque no ha sido solicitada por las partes acusadoras, la relación conyugal existente entre el acusado y la víctima ha de determinar una pena superior a la mínima prevista y se considera procedente imponer por este delito la pena de siete años prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia, a cualquier lugar frecuentado por ella y a su lugar de trabajo por tiempo de 18 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 18 años, con condena al pago de las costas procesales;

Por el delito de detención ilegal procede imponer al acusado dos años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena;

Por el delitos de maltrato de género en el domicilio conyugal del artículo 153.1 y 3 del Código Penal procede imponer al acusado once meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante



el tiempo de condena, privación a la tenencia y porte de armas durante cuatro años y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 2 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 2 años, con condena al pago de las costas procesales.

Por el delito de lesiones del artículo 148 del Código Penal procede imponer al acusado dos años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 3 años y seis meses y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 3 años y seis meses, con condena al pago de las costas procesales

Por el delito de maltrato habitual y teniendo en cuenta que los actos de maltrato y la situación permanente de maltrato se comete en el domicilio familiar y atendiendo a la gravedad de la misma, procede imponer al acusado dos años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación al derecho y porte de armas durante cuatro años, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia y a su lugar de trabajo por tiempo de 4 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 4 años, con condena al pago de las costas procesales.

DECIMO.- Respecto a la responsabilidad civil derivada de la criminal conforme a los artículos 109 y ss del Código Penal , el TS en sentencias de 27 de marzo de 2002 EDJ 2002/9578 , 29 de junio de 2001 EDJ 2001/15457 , 29 de mayo de 2000 EDJ 2000/11891 , etc..., ha considerado que es base para medir la indemnización por perjuicios y daños anímicos el hecho delictivo mismo del que éstos son consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio y en supuestos como los enjuiciados la propia naturaleza de los hechos realizados tiene la suficiente entidad como para deducir que actos de esas características producen un impacto psicológico sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios. Teniendo en cuenta lo dicho y que en el presente caso además de la prueba practicada resultan acreditados que como consecuencia de los hechos de autos D^a Marcelina sufre síntomas agudos de tipo depresivo con componente de ansiedad y miedo fóbico que precisa tratamiento médico, se considera adecuado para resarcir a la víctima de los daños y perjuicios las cantidades solicitadas por la acusación particular de 7000 euros por los causados por la agresión sexual y de 4.500 euros por los causados por el maltrato habitual. Asimismo el acusado deberá indemnizar a D^a Marcelina con la cantidad de 60 euros por el ataque de ansiedad sufrido el día 18 de diciembre de 2013 (30 euros por cada día de curación) y con la cantidad de 900 euros por las lesiones del día 28-1-2014 (60 euros por día de curación con incapacidad y 250 euros por las secuelas), con aplicación del interés prevenido en el artículo 576 LEC .

UNDECIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal se imponen las costas al acusado, incluidas las de la acusación particular correspondientes a los delitos por los que ha sido condenado.

DUODECIMO.- Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos cometidos por el acusado según se declara probado en esta sentencia y que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para acordar y mantener la prisión provisional se mantienen vigentes sin que el informe que efectuaron en el acto del juicio oral los peritos propuestos por su defensa desvirtúen tales circunstancias y consideraciones pues sus conclusiones sobre la no peligrosidad del acusado están basadas en la ausencia de sentencias condenatorias y el desconocimiento de los hechos que se declaran probados en esta sentencia, y dada la duración de las impuestas en esta sentencia, mientras no sea firme la sentencia se considera procedente prorrogar la prisión provisional hasta la mitad del total de las penas impuesta.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado D. Jose Luis como autor de delito de agresión sexual con violencia, de un delito de detención ilegal inferior a tres días, de un delito de maltrato en el ámbito de violencia de género en domicilio conyugal, de un delito de lesiones al cónyuge y de un delito de maltrato habitual a las siguientes penas:

Por el delito de agresión sexual con violencia, a las penas de siete años prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia, a cualquier lugar frecuentado por ella y a su lugar de trabajo por tiempo de 18 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 18 años, con condena al pago de las costas procesales;



Por el delito de detención ilegal a las penas de dos años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y costas procesales;

Por el delito de maltrato de género en el domicilio familiar a las penas once meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia, a cualquier lugar frecuentado por ella y a su lugar de trabajo por tiempo de 2 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 2 años, con condena al pago de las costas procesales;

Por el delito de lesiones al cónyuge a las penas de dos años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia, a cualquier lugar frecuentado por ella y a su lugar de trabajo por tiempo de 3 años y seis meses y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 3 años y seis meses, con condena al pago de las costas procesales;

Por el delito de maltrato habitual a las penas de dos años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación a la tenencia y porte de armas durante cuatro años, prohibición de acercarse a una distancia inferior a 1000 metros a D^a Marcelina , a su domicilio o cualquier lugar de residencia, a cualquier lugar frecuentado por ella y a su lugar de trabajo por tiempo de 4 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio con D^a Marcelina por tiempo de 4 años, con condena al pago de las costas procesales.

Se condena al acusado a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a D^a Marcelina con las cantidades de 7000 euros por los daños y perjuicios causados por la agresión sexual y de 4.500 euros por los daños y perjuicios causados por el maltrato habitual, con 60 euros por el ataque de ansiedad causado el día 18 de diciembre de 2013 (30 euros por cada día de curación) y con la cantidad de 900 euros por las lesiones causadas día 28-1-2014 (60 euros por día de curación con incapacidad y 250 euros por las secuelas), con aplicación del interés prevenido en el artículo 576 LEC .

Se absuelve al acusado D. Jose Luis de un delito de detención ilegal y del alternativo delito de coacciones, de un delito de coacciones, de dos delitos de maltrato en el ámbito de violencia de género y de una falta de injurias continuada, declarando de oficio las costas correspondientes a estos delitos.

Se absuelve a D^a Marcelina de un delito de maltrato en el ámbito familiar al concurrir la eximente de la responsabilidad penal de legítima defensa y del delito de lesiones psíquicas, delito de amenazas en el ámbito familiar , delito de amenazas con arma blanca, delito de coacciones en el ámbito familiar y falta de injurias, declarando las costas de oficio.

Se acuerda prorrogar la prisión provisional de D. Jose Luis hasta la mitad del total de las penas impuesta mientras no sea firme la sentencia .

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber su derecho a recurrirla, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de casación en el plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.